

Estudios de Derecho

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO
FUNDADA EN 1912

— o —

Director-Administrador, JOSE R. RESTREPO

Serie XIV

Medellín, 26 de Abril de 1930.

Número 5

EDITORIAL

¿Convendría fundar una nueva Cátedra?

Afortunadamente para Colombia como que va entronizándose en los cerebros de sus hombres dirigentes, la idea sana y salvadora de que es menester hacer olvido de las viejas andanzas por los repasados laberínticos caminos de la politiquería, para movernos en su reemplazo por las sendas de la severidad y del patriotismo, que nos conduzcan en día no lejano a obtener la remediación de los ingentes males, de las dolencias tan gravemente agudizadas que en muchos campos venimos padeciendo, debido a la ausencia de estudio, de seriedad, de cientifismo.

Y con caracteres de imperiosidad va tomando ya cuerpo el unánime convencimiento de que podemos y debemos enrolarnos en el movimiento grande del progreso mundial, ocupando el puesto que nos corresponde por derecho en la vida del motor, del fabriquismo y de la sociedad anónima.

Todo-lo cual se habrá de conseguir; mas, en manera alguna durmiendo el sueño fácil de la despreocupación, sino viviendo no-chemente desvelados en la perpetua interrogación de qué es lo que nosotros podemos dar a la sociedad civilizada, para que ella nos lo trueque por tributos de progreso, material y espiritual.

Mas por suerte, desde remotas edades quiso el Hacedor Supremo fecundar maravillosamente la entraña palpitante de nuestra tierra; y siéntese bullir entre su seno, cual hijo que desespera por nacer, el codiciado «oro negro», señor del mundo actual, que

será capaz de redimirnos de pobreza si es que tenemos el valor de hacerle ver la luz pronta e inteligentemente.

Los hidrocarburos, hartó repetido se halla, son el tesoro nacional; mas en cuanto a tal, mientras se encuentre a la manera que el diamante soterrado de miedo del ladrón, nada nos produce, y sentados sobre él podemos morirnos de inanición.

El problema se halla, pues, en darle vida al tesoro; en hacer que se convierta milagrosamente en rútilas monedas. Y para ello precisa que esa pesada fábrica de nuestra legislación se reconstruya, teniendo en cuenta los errores magnos de días que se fueron y que los constructores de la fábrica moderna se impongan la tarea de aprender en la observación de ajenas experiencias, que dan enseñanzas vivientes y sangrantes; y que, por sobre todo, olviden un instante el romanticismo indolantino para inspirarse a la sajona en grandes postulados del práctico, del elemental, del escaso sentido común.

De aquí que urja se conozcan por quienes van a decidir hoy o mañana de estas cosas, cuáles fueron los errores del ayer, tanto aquí como entre otras gentes igualmente desafortunadas, y cuáles son los principios que consagra la buena comprensión. Y para ello hay que hacer estudios conscientes de legislación comparada sobre hidrocarburos.

o—o

Pensando en lo anterior hemos creído debería existir en las Escuelas de Derecho una cátedra de «Legislación comparada de Hidrocarburos», toda vez que hoy simplemente se roza un estudio semejante. En nuestra Escuela, v. gr., existe una clase llamada: «Legislación de Minas, Baldíos e Hidrocarburos»; más se vuelve de todo punto imposible, el que se conceda a todas estas materias—vastas y dificultosas por demás—la importancia que cada una de ellas demanda, no contando sino con el breve término de un curso escolar salpicado de vacaciones, huelgas estudiantiles y... ejercicios espirituales.

De aquí que hayamos pensado, no sólo útil sino necesario el que se desliguen estas materias; que se deje el curso de minas cual se halla, y se cree uno nuevo, que pudiera ser semestral, de hidrocarburos solamente.

Y de dónde sacar ese semestre? Pues sencillamente, aunque en principio general bueno es que todas las clases sean anuales, se podría establecer excepción con la Economía Industrial limitándola al estudio de los fenómenos que en diversos órdenes hacen relación al funcionamiento de empresas, toda vez que ella no es

más que eso, y que sin tocar con la Economía Política tiene bastante con un semestre.

Quisiéramos que estas ideas fueran discutidas—y a ello las sometemos—para que se vea si es el caso de que se haga algo tendiente a cristalizarlas o si mejor es *non meneallo*.

CONSULTA

«¿ES LEGALMENTE PERMITIDA LA COMPRA QUE PROYECTA UNA SOCIEDAD ANONIMA, POR CONDUCTO DE SU GERENTE, DE ACCIONES DE LA MISMA SOCIEDAD, YA PAGADAS?»

Mi contestación es negativa. Es de la esencia de la sociedad anónima el tener un fondo común suministrado por accionistas (son palabras de la ley).

Ahora bien, puede una sociedad anónima ser accionista de sí misma? Indudablemente que nó, porque no es permitido, ni posible, a la luz del simple buen sentido, el desdoblamiento de una persona jurídica, así como no es posible ese desdoblamiento en las personas naturales. Nadie puede ser, a la vez, acreedor y deudor de sí mismo, deudor y fiador de sí mismo, vendedor y comprador de un mismo objeto. De la misma manera, una sociedad anónima no puede ser, a la vez, sociedad y accionista.

Qué fenómeno jurídico se cumpliría en el caso propuesto? Que la sociedad, al comprar las acciones que ella misma emitió, se constituiría en tenedora de ellas. Ahora bien; la sociedad anónima no puede ser tenedora sino de acciones de reserva, de acciones en *placencia*. *no puede ser tenedora de acciones* en circulación, de las que ya figuran en el mercado de los valores. La sociedad, al tomar para sí las acciones que ya están en circulación, no hace otra cosa que anularlas, que retirarlas del mercado. Y las anula, porque no es posible el doble carácter jurídico de entidad emisora de acciones y entidad accionista. La sociedad no consiste, en resumidas cuentas, sino en el conjunto de los accionistas. Por lo tanto, la sociedad no puede ser accionista de sí misma, porque eso equivaldría a autoengendrarse.

Hay un fenómeno jurídico que se llama confusión, el cual se opera cuando en una misma persona se reúnen los caracteres de acreedor y deudor. En tal caso, se extingue la obligación. Algo semejante ocurriría en el caso propuesto, ya que, por una parte, la sociedad tiene obligaciones y derechos con respecto a los accionistas, y éstos, por la otra, tienen las obligaciones y los derechos co-

relativos. Al comprar la sociedad sus propias acciones, desaparecerían esas relaciones jurídicas, que son la esencia misma del contrato de sociedad.

Al anular o retirar del mercado las acciones, es claro que se merma el capital, cosa que está prohibida por la ley (artículo 568 del Código de Comercio).

Para darse cuenta de que la operación proyectada debe estar expresada o tácitamente prohibida por la ley, basta pensar en los absurdos a que conduciría la inexistencia de la prohibición. Veamos un caso, raro y remoto, pero no imposible. Un gerente, no accionista, podría comprar todas las acciones «para la sociedad». ¿Qué sucedería? Que la sociedad se evaporaría. Y el capital, a quién seguiría perteneciendo? A nadie. Se convertiría en «res nullius», en un bien mostrenco, o en un conjunto de bienes vacantes y mostrencos. No es posible creer que semejante absurdo pueda ser permitido por el legislador.

Otro caso. Un gerente inescrupuloso, que fuese accionista, podría adquirir «para la sociedad» la mayor parte de las acciones, dejando tan solo una o más en cabeza de uno o de varios accionistas, que serían sus cómplices en la dolosa consolidación. Es imposible que el legislador vea con buenos ojos semejantes maniobras, las que serían llevadas a cabo por medios inaceptables, como sería una baja artificial de las acciones o la creación de situaciones de hecho que desilusionaran a los accionistas.

Con la operación proyectada, se mermaría el capital. Pero, ya oigo decir: «el capital no se merma, por cuanto el valor de las acciones compradas por el gerente quedaría incorporado, reabsorbido, en el mismo capital social». Aritméticamente hablando, los valores podrán conservarse los mismos. Mas no se trata de un capital aritmético, sino de un capital jurídico. Es preciso, es obligatorio conservar el engranaje de la sociedad, que no es otro que un fondo común dividido en acciones pertenecientes a personas o entidades distintas de la misma sociedad.

o—o

Hasta aquí he tratado el punto a la luz de la doctrina jurídica, aplicando el sistema de interpretación llamado «de las concepciones legislativas». Voy a estudiarlo ahora desde el punto de vista legal.

La Ley 51 de 1918 «sobre establecimientos o sociedades de crédito», dispone en su artículo 19: «Ninguna institución de crédito podrá recibir como caución o garantía sus propias acciones, ni adquirirlas en propiedad, a menos que sea para hacer efectiva

una deuda, y en este caso le será obligatorio venderlas en pública subasta dentro de los noventa días siguientes a su adquisición»

Es terminante la prohibición y es muy clara y explicable la excepción que el texto transcrito contiene. Ciertamente es que él se refiere tan solo a las sociedades de crédito. Pero no es menos cierto que éstas son una especie de las anónimas, y que el criterio de analogía, racionalmente aplicado, conduce a generalizar la doctrina legal y a aplicarla a toda clase de sociedades anónimas.

Dice el artículo 570 del Código de Comercio: «Cuando un accionista no pague en las épocas convenidas su cuota, o alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, retirándole el título que tenga, o emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos».

Esta disposición, literalmente estudiada, ha dado lugar a una mala interpretación. Se ha dicho que la expresión «podrá vender» consagra una mera facultad, una mera potestad, y que, por consiguiente, está al arbitrio de la sociedad el vender o no las acciones del socio moroso. Yo considero que el legislador no usó la expresión adecuada y que debió y quiso decir: «deberá vender». En mi concepto, la sociedad no puede retener para sí las acciones del socio moroso, y la expresión «cualquier arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos» no da derecho para establecer como sanción la autoapropiación, por parte de la sociedad, de dichas acciones.

No debe establecerse confusión entre las sociedades anónimas de carácter comercial y las sociedades mineras, acerca de las cuales establece la ley el derecho de retracto, esto es, el derecho de tomar por el tanto las acciones que los socios quieran vender (artículo 275 del Código de Minas). Trátase de una legislación excepcional, acorde con las circunstancias especiales en que se constituyen y funcionan las sociedades de minas.

Medellín, 15 de abril de 1930.

ALFONSO URIBE MISAS

LOS MUNICIPIOS

CONCEPTO SOCIOLOGICO DEL MUNICIPIO.—El Municipio es el embrión social, el elemento constitutivo del Estado, al modo que la célula lo es del individuo. Anterior al Estado le sobrevive, aun bajo los más rudos despotismos. El Municipio es for-

ma moderna del común; es una agrupación de familias que tiene intereses comunes y ocupa cierto territorio sometido a una misma autoridad. Como creación espontánea del instinto político de la humanidad, ni las guerras, ni la conquista, ni la disolución de los Estados, ni ningún régimen puede destruirlo, con tal que la centralización moderna no lo mutile. Según la ley de dinámica social del crecimiento en proporción mayor que la cohesión del todo, el principio de centralización extrema es la causa principal de la decadencia y disolución de las naciones: El Municipio, distribuyendo la energía social por doquiera, es lo único que las puede desarrollar indefinidamente, rejuveneciendo sin cesar sus elementos.

NOCION HISTORICA.—En la antigüedad la vida Municipal era muy activa y la autonomía local casi completa. El Atica estaba dividida en 174 demos, que gozaban del «self government»; tenían su asamblea, para los asuntos locales; todos los ciudadanos tomaban parte en ella, reuniéndose en la plaza pública y así se nombraban los funcionarios. La fhratía, como la gensomana, tenían también su asamblea, leyes y gobierno.

Durante la Edad Media, la autonomía local fue completa en ciudades y aldeas. Cada común formaba una especie de Estado independiente con franquicias y leyes particulares; tenía carácter económico más bien que político, porque poseía un vasto dominio colectivo que repartía entre las familias, consultando la igualdad; reuníanse al toque de la campana todos los habitantes y aún las mujeres, en la plaza o en la iglesia, con el fin de tratar los intereses locales. Hijo del tronco municipal fue el tercer Estado, que en la revolución proclamó que los elementos primarios de la representación deben ser las parroquias en los campos y los comunes o barrios en las ciudades, los cuales debían elegir delegados cantonales para elegir los diputados provinciales y para los estados generales. El resultado de la revolución, empero, fue contrario a este movimiento.

AUTONOMIA MUNICIPAL.—La soberanía popular no es efectiva sino mediante la autonomía municipal, pues sólo será soberano el pueblo cuando regula sus propios intereses, que conoce directamente mejor que toda autoridad central.

Los consejos locales gestionan mejor los intereses comunales que ésta: la responsabilidad que pesa sobre ellos es más efectiva, tienen interés directo en una buena administración, se evita la lentitud, que equivale a la negación de gobierno.

Los ciudadanos habituándose a fiscalizar la administración local, adquieren la aptitud para ocuparse en la nacional: por manera que la vida municipal viene a ser la «escuela primaria de la libertad». Las instituciones democráticas de una Nación no pue-

den establecerse si nó s organizan primero en el Municipio. El ideal del Estado democrático es la confederación de municipios libres y de provincias autónomas.

La formación natural del Estado, dice Laveleye, es ésta: la asociación espontánea de familias constituye el común; la de los comunes el Cantón o provincia, la de las provincias o departamentos el Estado, la Nación. Constituido el Estado, es preciso que disponga de los medios de sostenerse, de definir su unidad, desarrollar su recursos por su intervención en todos los intereses generales.

LAS LIBERTADES MUNICIPALES Y PROVINCIALES SON LA GARANTIA DE LA REPUBLICA.—Si se quiere que el poder pierda su preponderancia aristocrática y autoritaria, debe darse mayor independencia a las Provincias y a los municipios. «Una república autoritaria y absolutista como la que se quiere fundar en Francia es un monstruo». Todo poder ilimitado engendra la usurpación; para dar vigor a la unidad nacional, es necesario multiplicar la energía local, pues sería una ilusión pensar fundar una gran nación con elementos raquíticos e incapaces. La fundación de una democracia libre con el desarrollo centralizador de las capitales, que absorbe la vida rural y provincial, es la más vana de las tentativas. Esta centralización desarrolla la ociosidad ciudadana, mata la actividad agrícola e industrial, corrompe las costumbres, acrecienta la desigualdad, desarrolla la demagogia y la politiquería, el contratismo, el incondicionalismo, que roban el Tesoro Público. Tales fueron la decadencia y ruina de la Gran República romana.

NECESIDAD DE LA AUTONOMIA LOCAL. MALES DE LA CENTRALIZACION.—La separación de los intereses locales de los generales es el mejor freno del despotismo, cuando los primeros son administrados por funcionarios locales, nombrados por los ciudadanos: tal es la descentralización administrativa. La uniformidad centralizadora es enemiga de las libertades locales, que son las únicas que la mayor parte de los hombres comprenden, y pueden ejercer en todo grado de civilización, desde el «Mir» ruso hasta el «Township» americano. Las instituciones municipales resisten a los cambios políticos y a las convulsiones sociales, porque corresponden a una necesidad natural; la autonomía municipal es el baluarte de toda libertad: Contra la usurpación del poder soberano no hay resistencia mejor que la autonomía municipal.

El gobierno propio local es la mejor de las educaciones políticas; la unidad central hace que toda agitación repercute por doquiera, que paralice la industria y el comercio; por el contrario la descentralización localiza las crisis y disminuye el mal de

las convulsiones de la democracia.

Las autonomías locales son el mejor complemento obligado del régimen parlamentario, porque son el medio de que los representantes lo sean realmente del pueblo y no del poder central. Los trabajos públicos engendran en el centralismo unitario, la gangrena del contratismo, es decir, de la especulación con el Tesoro Público, precio del incondicionalismo servil y de la falsificación del sufragio.

Reanimando los diferentes focos de vida política en las provincias y municipios, se comunica actividad a toda la Nación y se impide la apoplejía periódica de las capitales. Para asegurar la unidad del Estado, basta reducirla a la fuerza pública, al orden público, parte de la enseñanza, la legislación y algunos trabajos que el seccionalismo no puede realizar: el patriotismo mismo se robustece cuando el ciudadano puede desarrollar su actividad automáticamente.

Naturaleza jurídica seccional

NATURALEZA JURIDICA DEL MUNICIPIO.—Los municipios deben estar en armonía en la constitución del Estado y subordinados a su poder en las relaciones políticas. Por consiguiente los nuevos Municipios se forman por el consentimiento del Estado, sobre el cual pueden obrar desde luego los miembros del naciente municipio; la legislación del Estado debe formular la Constitución del Municipio en sus caracteres fundamentales y mudarla según las relaciones del tiempo. De ello no se colige que el Estado tenga carácter de tutela sobre el municipio, sino de inspección, con el fin de conservar la armonía entre ambos, transfundir en la vida nacional la fresca energía municipal y comunicar a la vida municipal el espíritu del Estado que impide tanto la degeneración como la exageración de sus derechos.

El fin del municipio es más económico y de cultura que político, históricamente el municipio ha precedido muchas veces a la formación del Estado; de ahí que sea el intermediario entre el individuo y el Estado.

Brater, dice que el municipio es el organismo de la sociedad local, así como el Estado es el organismo de la propiedad del pueblo.

CLASIFICACION.—Blunstchli distingue dos clases de municipios, el urbano y el rural: el primero es constituido por las ciudades, y el segundo, por las poblaciones de los campos.

La diferencia de ellos está en que el municipio urbano está reunido sobre un espacio menor y elevado a vida más rica y más culta, al paso que el vínculo con los campos es débil y el impulso corporativo obra con más unidad y energía; el municipio rural es-

tá próximo a los campos, que son cultivados por sus miembros y su actividad principal, aunque no descuida la cultura por medio de la escuela, tiende más a la economía rural, v. gr. el cuidado de los montes y pastos, caminos y puentes, y en general el cultivo agrícola.

El trabajo agrario caracteriza la actividad del municipio rural, mientras que el trabajo profesional los oficios, el comercio, más amplio, las artes y las ciencias son peculiares del urbano.

Ambos son independientes y autónomos respecto de la libre legislación de lo interior del distrito municipal y de la administración y órganos municipales.

ORGANIZACION DEL MUNICIPIO RURAL.—Distinguen los expositores entre la sociedad Municipal y el derecho de ciudadanía del Municipio. En la Edad Media este último era anexo, en general, a la propiedad territorial; luego se vinculó en las familias, como derecho personal y hereditario de todos los descendientes de familias de ciudadanos, tuviesen o no posesión territorial.

En Prusia, Bélgica y Holanda se perfeccionó el sistema que transformó la comunidad de propietarios en comunidad de los habitantes, y se dio participación en las asambleas comunales, en los asuntos locales, a los domiciliados, con lo cual procuróse la emigración de nacionales de un municipio a otro. En Francia se eleva la sociedad municipal y el derecho de ciudadanía municipal a sociedad y derechos de ciudadanía políticos.

El municipio rural y el urbano aparecen como personalidades jurídicas, en las que los miembros del municipio desaparecen.

En el fondo, dice Bluntschli, ésta es la destrucción, no la organización del municipio, como corporación independiente.

El sistema correcto es el de igualdad de ciudadanía, mediante las condiciones de edad, domicilio y participación tributaria; la elección del Jefe municipal debe corresponder al Municipio, como la de Consejeros.

ORGANIZACION DEL MUNICIPIO URBANO.—La complejidad y heterogeneidad de los intereses urbanos, requiere una organización municipal más compleja y heterogénea. De ahí el establecimiento de un tren administrativo más complicado, como Consejo municipal, inspectorías, comisiones y secciones además de la Alcaldía.

Para obtener la completa consagración de los empleados al cargo municipal, conviene que la remuneración sea lo bastante para que los alcaldes no estén cohibidos por la necesidad de atender a la subsistencia de sus familias y que tales funciones sean puestas en manos de personas de honrabilidad y capacidad incontables.

TERRITORIO Y BIENES DEL MUNICIPIO.—El Municipio tiene cierta soberanía sobre el territorio comunal, de modo análogo a la soberanía territorial del Estado. Tiene además como institución de derecho público, dominio sobre inmuebles; por el aspecto de derecho privado, el municipio es persona jurídica que puede poseer, tener créditos y deudas, etc. Constituye, por consiguiente, un despojo el disponer de los bienes comunales como si fuesen bienes del Estado, aunque ellos están sujetos al derecho público: lo cual no significa que el Estado no tenga su natural derecho, no tutela, para que se conserve puro este carácter público.

El Municipio puede ordenar por sí mismo el uso y goce común de sus instituciones, fijar los impuestos comunales y emplear sus bienes para los fines que crea convenientes, propendiendo siempre al mejor estar de los ciudadanos, sin tratar de convertirse en «Empresa Pública» de negocios, buscando exclusivamente éxito de taquilla, lo que va siendo desgraciadamente muy frecuente entre nosotros. Prueba palpitante de esta tendencia en el Municipio es la controversia entre el actual Secretario de Gobierno, doctor Moreno Jaramillo, con el Cabildo de nuestra ciudad capital.

Alejadas del Municipio deben estar las ideas de lucro y explotación so pena de convertirse, perdiendo su carácter de entidad de derecho público, en grotesco administrador-vampiro de un Monte-pío.

JULIAN COCK ESCOBAR
M. del C. J.

SUFRAGIO FEMENINO

El doctor Rafael Botero Restrepo fue nuestro profesor en la cátedra de derecho constitucional y, aunque aquel curso fue todo de malos estudiantes, tuvimos entonces ocasión de conocer su dominio pleno y consciente de la materia que explicaba, y especialmente admiramos en él su independencia para opinar, la precisión de sus conceptos y la rectitud inquebrantable de su criterio. Desgraciadamente hoy no forma parte el doctor Botero del cuerpo docente de la Escuela, lo que es azás lamentable, ya que él fue un profesor de lujo en ella. Quiera la suerte retornarlo algún día, que estamos seguros de que esa fecha será tan jubilosa para la familia estudiantil como lo fue la del regreso de J. Emilio Duque a su cátedra de Derecho Romano.

El doctor Botero nos ha permitido entresacar de una de las conferencias por él dictadas cuando era profesor, los renglones que vienen en seguida, y a la vez nos ha anunciado su colaboración para posteriores ocasiones.

Sobre el sufragio femenino mi opinión es que—en abstracto o en simple teoría—no existe ninguna razón para negar ese derecho político a la mujer. En el fondo, todos los argumentos contra la concesión del sufragio a las mujeres se reducen a pesimismo acerca del sistema de la democracia representativa o acerca de las aptitudes de la mujer. Ni uno ni otro pesimismo son bien fundados. El gobierno de todos, por medio de la representación, es el que más lógicamente cuadra con las ideas e instituciones sobre la soberanía nacional, puestas en práctica como conquistas del progreso en los tiempos modernos.

Los argumentos sacados de la destinación natural de la mujer a ciertas funciones hay que recibirlas con mucho descuento y tampoco son suficientes para fundar la exclusión del sufragio femenino. Nótese que entre los hombres también hay muchos que están en condiciones de no poder desempeñar puestos efectivos y aún de no poder ejercer el derecho de sufragio por razón de sus ocupaciones. Lo mismo ocurriría con las mujeres: habría muchas que podrían ejercer el sufragio y ser elegidas, otras que no. Eso lo juzgaría cada una, lo mismo que lo hacen los hombres.

Por otra parte, el simple voto poco tiempo demanda y las funciones propias al sexo femenino no sufrirían en general menoscabo por su ejercicio.

Lo que en algunos casos sería incompatible con dichas funciones—principalmente con la de la maternidad—se reducirían al desempeño de ciertos puestos electivos. Esos puestos no son muy numerosos, y, por lo general, son preferibles para ellos los hombres de modo que los casos en que las mujeres se vieran en la alternativa de faltar a los deberes de su sexo o renunciar a sus aspiraciones, dejando de ocupar puestos para los cuales se les hubiera elegido, serían muy pocos. El mal que de esto podría resultar a la propagación de la especie no parece que pudiera tener proporciones alarmantes, muchas otras ocupaciones en que la mujer puede y debe en ocasiones ocuparse, son también incompatibles con la maternidad repetida, y sin embargo la ley no las aparta de ellas.

Los males que con motivo de la diversidad de pareceres políticos entre el hombre y la mujer, se prevén para el bienestar del hogar, también son exagerados *a priori*. Si la mujer debe tener derecho a expresar sus opiniones sobre arte, sobre educación, sobre las demás actividades sociales, en fin, por qué no ha de tener-

lo para expresarlas en los asuntos públicos?

Todo lo anterior referente al sufragio femenino considera el problema en el campo teórico, en abstracto.

En la práctica, en los casos concretos, hay que tener en cuenta, lo mismo que al tratarse de cualquier institución política, las condiciones del medio. En Colombia sería inconveniente establecer el sufragio femenino, pues es evidente que el medio no está preparado para esa institución. La conciencia general le es adversa y aún sería imposible implantarlo porque la gran mayoría de las mujeres lo rechazaría.

RAFAEL BOTERO RESTREPO

EL SALARIO

1.º BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA CUESTION SOCIAL

Sin pretender circunscribir la cuestión social al problema del justo salario, sí creo que la saludable solución de tan intrincado problema conduce a aliviar el estado de miseria que ahoga en nuestros días a la clase obrera. Impulsado por este sentimiento y con la intención de colaborar, aunque teóricamente, el mejor estar de tan prostergada clase, quiero trajinar un poco en el estudio del problema con que pellido este esfuerzo.

Entre las múltiples definiciones que de la cuestión social se han dado por economistas y sociólogos de nota traigo al caso la de Monseñor von Keteller: «La cuestión social es, en su esencia, la cuestión de subsistencia de las clases obreras». Esta definición, que considero incompleta, ya que sólo abarca la cuestión desde el punto de vista económico, sí dice mucha relación al estado actual de la miseria de los obreros, víctimas de una dolorosa conjuración de males, verdadero objeto de la cuestión social, provocada sin duda alguna entre otros motivos, por la mala recompensación que se les hace, por parte de los capitalistas, a sus esfuerzos y fatigas.

Recuérdese para corroborar mi acerto algunas de las frases de la Encíclica Rerum Novarum: «Los trabajadores, aislados y sin defensa, se han visto con el tiempo a merced de amos inhumanos y a la concupiscencia de una competencia desenfrenada. También ha venido a agregarse al mal una usura devoradora».

Evidentemente la cuestión social se arraiga profundamente en el orden económico, pues como dice el P. Antoin, es el fruto de

un régimen económico viciado. Por tal motivo considero que estas breves anotaciones no estarán fuera de lugar en mi estudio sobre el salario. Habida consideración de la definición que da el P. Antoin de la cuestión social cuando dice que es el conjunto de los materiales que sufre la clase de los trabajadores en el orden religioso-moral, económico y político y la investigación de los remedios que contra ellos se deben optar, se colige que muy bien una sabia y justa aplicación del mejor sistema de Salario contribuye a solventar la miseria de la clase obrera obteniéndose el alivio de tan grave mal. Evitemos con la implantación de un justo salario, no la existencia de la pobreza que sería una pretensión quimérica de dementes, porque pobreza ha de haber hasta la consumación de los siglos, ya que es adherencia de toda sociedad, pero sí ahuyentemos, como dice el P. Llovera, el pauperismo, «que no es la pobreza sino la degradación, el abandono y la extensión exorbitante de la pobreza».

Estudiemos, pues, y de la mejor manera posible el Sistema de Salarios y sus múltiples aplicaciones. Vulgaricemos, hasta la impertinencia si es posible, aquella aplicación del salario que mejor consulte a la justicia y a las necesidades del obrero. Apelemos a la prensa, a la cátedra, al púlpito, a las conferencias en las fábricas, en los talleres, en las corporaciones, etc., etc.; adaptemos cualquier medio, un sacrificio, un heroísmo, todo inclusive, para que los amos, patrones, industriales, etc., se empapen en el conocimiento de la obligación que tienen ante Dios y ante la Sociedad de amparar, proteger y socorrer a sus obreros, considerándolos no no como a cosas despreciables, sino como a seres desvalidos que nos merecen amor y protección.

2.º RESEÑA HISTORICA SOBRE EL SALARIADO

La institución del salariado no es cosa de nuestros días, ni tampoco del siglo pasado, como pretenden algunos, confundiendo el desarrollo que realmente sí tuvo en el siglo XIX con su aparición.

El salariado se puede decir es tan viejo como el hombre. En la sagrada Biblia encontramos pasajes que nos hablan de las clases asalariadas: «El jornal de quien os da su trabajo no quedará en vuestra casa hasta la mañana». Homero en la Iliada ya habla de artesanos, los que construyeron el arco de Píndaro y el escudo de Ajax. Hesiodo también nos habla en deliciosa poesía de los trabajos comerciales, agrícolas y rurales, en donde aparece la clase inferior sudando por una ración.

En todos los tiempos, aun en la antigüedad, en el régimen mismo de la esclavitud, ha habido hombres pobres, pero libres,

que alquilaban sus servicios a los ricos a cambio de cierto precio en dinero o en especie. A los soldados romanos se les pagaba su trabajo para que compraran sal. Los trabajadores libres de la antigüedad eran los que hoy entendemos por artesanos, o sea productores autónomos en pequeña escala, que vivían de algún oficio y que en ciertas épocas eran alquilados como supernumerarios cuando el personal, esclavo o doméstico, no era suficiente. También era frecuente que el amo alquilara su esclavo a otra persona por un precio convenido, que muy bien puede llamarse salario aunque bien distinto del actual, ya que tal precio no aprovecha al esclavo sino al amo que arrendaba.

Durante el segundo régimen no hubo propiamente lugar para el asalariado, pero existió el de la industria cooperativa. Los «compañeros» de aquel entonces ciertamente eran pagados por el amo, pero sin mediar entre las partes las relaciones que existen hoy. Puede decirse, como anota el profesor Gide, que en aquella época, el salariado y el patronato no representaban dos clases sociales opuestas, sino dos etapas sucesivas de la existencia profesional. Según d'Avenel, el siglo XV es la época en que más elevada ha sido, relativamente, la remuneración del obrero.

Ya a fines de la edad media los pequeños mercados urbanos dejaron de ser el centro de la vida económica de entonces. La constitución de los grandes Estados modernos, las construcciones de las carreteras y demás facilidades de comunicación hicieron surgir mercados nacionales y hasta internacionales. Este estado de progreso ató a los pequeños maestros que no fueron lo suficientemente ricos para atender y dar abasto al consumo. Entonces vinieron los capitalistas, los comerciantes en grande a hacer sombra a los artesanos, resultando aquellos los jefes de la industria y surgiendo de esta manera el tipo del patrono. Al mismo tiempo quedó vedada la maestría a los «compañeros», quienes progresivamente comenzaron a formar una clase distinta. Se vieron excluidos de las corporaciones, y, por tanto, de la participación en la fijación de su propio salario. Desde aquella época capital y trabajo se divorciaron, surtiendo sus efectos.

Después los edictos de Turgot y más tarde los de la Revolución Francesa definieron marcadamente el tipo del salario sacándolo de su estado primitivo. Se dio un paso hacia adelante, pero la condición de los obreros lejos de mejorar, casi se puede decir se prostergó, quedando más privilegiados los patronos. El Estado intervino de una manera muy directa, y, por lo tanto, peligrosa y hasta odiosa. Las corporaciones con sus reglamentos y ventajas quedaron abolidas por autoridad del Gobierno. Esto, que ocurría en Francia, fue imitándose en todos los países, salvo honrosas ex-

cepciones, v. gr. en Inglaterra. Desde entonces el salario se convirtió en puro contrato tan libre como cualquiera otro, entendiéndose esto que digo con las salvedades del caso, convirtiéndose el trabajo al mismo tiempo en mercancía, sujeto por lo tanto a las leyes de la misma. Pero, como dije antes, este estado de cosas aprovecha más a los patronos que a los obreros, ya que éstos quedaron obligados a vender su trabajo como se vende una mercancía, es decir, por un precio vil y miserable.

La libertad establecida no fue otra cosa que un engaño incautos. Es verdad que los obreros trabajaban motu proprio, sin que nadie les forzara su voluntad; pero esto era literatura cursi, ya que las necesidades, el hambre mismo les ataban, de suerte que forzosamente fueron esclavos de los patronos, los cuales sí eran verdaderamente libres de aprovecharles sus esfuerzos, sus sudores y sus inteligencias. Estos sí podían despedir a sus obreros arbitrariamente, utilizar a las mujeres y a los niños sin reparar en las desorganizaciones domésticas que con el trabajo de la mujer se originan. Eran libres de explotar inicualemente al obrero recompensándolo a su parecer. Que los niños no asistan a las escuelas. No importa, yo soy libre de utilizar sus pequeñas actividades a cambio de caramelos... En nombre de la justicia repudio aquella libertad tan ofensiva!

Bien es verdad y es innegable que la producción se aumentó considerablemente y que la industria alcanzó enorme vuelo; mas esto aconteció, también es verdad, a costa de la miseria obrera, y es doloroso que el débil encumbre al fuerte y no al contrario.

Venturosamente en los últimos años la suerte del asalariado tiende a mejorar. Los obreros empiezan a saber organizarse y congregarse para mejor defender sus intereses; las legislaciones de hoy están permitiéndoles tales corporaciones, en mala hora prohibidas. Hoy ya sí aparece claro que las leyes quieren amparar y proteger al obrero y al efecto dictan y están dictando un conjunto de disposiciones conocidas con el nombre de «legislación obrera», en virtud de la cual reglamentan el asalariado con notorio provecho. Entre nosotros ya se viene legislando en pro del obrero de una manera prudente y beneficiosa, garantizando los derechos de los mismos en las fábricas, en las empresas y en los campos.

3° DEFINICIONES DEL SALARIO

La palabra salario es susceptible de un sinúmero de definiciones o significaciones, como dice Garriguet.

El mismo autor enseña que el salario, en un sentido general, equivale a remuneración del trabajo: «Es toda retribución que percibe el hombre en cambio de un servicio que con su trabajo ha prestado». Muchos clásicos entienden así el salario, quedando en

él comprendidos toda clase de trabajadores, inclusive los rentistas y los propietarios. En este sentido decía Mirabeau que sólo los rateros y los mendigos no eran asalariados. Es verdad, como anota Courcelle-Seneuil, que el capital y el trabajo han de estar inseparablemente unidos uno a otro por la naturaleza misma de las cosas y por las exigencias del arte industrial, pero también es cierto que las condiciones de los capitalistas y los trabajadores son y serán polarmente opuestas.

El salario también puede significar en un sentido más preciso toda utilidad o beneficio que se obtiene en virtud de un trabajo hecho a otra persona. Esta definición también es demasiado amplia; asalariados vendrían siendo por consiguiente los empleados públicos de cualquiera categoría: los médicos, abogados, ingenieros, contabilistas, etc.

La verdadera y más usada definición del salario es bien sencilla: El pago que el obrero recibe de su patrono en recompensa de su trabajo. Es esta la definición clara y categórica que sólo comprende la clase sufrida y abnegada que conocemos con el nombre de asalariados.

(Continuará)

JORGE CAMPILLO MOLINA

M. del C. J.

COMENTARIOS

En otra parte de esta publicación, en donde van algunas proposiciones del Centro Jurídico, publicamos aquella que motivó el pequeño incidente con el H. Tribunal de Medellín. Y al hacerlo, no queremos continuar avante una polémica estéril e insabora, archivada hace días, precisamente por lo mismo.

Simplemente publicamos tal proposición para cumplir una orden del Centro-manifestada al disponer en la parte final que se le dé publicidad en este órgano. Y para poner en definitiva punto final a esta cuestión urge que se haga notar una vez más, que el ánimo del Centro Jurídico no ha sido otro que el de procurar que en lo futuro no se escurran por ese tamiz de depuración, que quiso la ley 62 que fuesen los Tribunales, cierta clase de alimañas peligrosas, que mañana, al amparo de un Cartón que lleva una rínglera de firmas *magistrales*, van a ser los primeros atacantes fieros de la ley y la justicia.

Pero como ya lo hizo notar el H. Tribunal, en una explicación que publicó, sobre el asunto cuestionado, gran parte de la responsabilidad cabe a los señores abogados, que no han tenido la

suficiente varonía para negar las certificaciones sobre honradez y competencia profesionales que les han exigido algunas malas aves. Bueno será que si se quiere mejorar el cumplimiento de la Ley mencionada, sepan evadirse en lo futuro.

Y hora es de terminar este *affaire* intrascendente, no sea que vayan a creer algunos suspicaces que los miembros del Centro Jurídico estamos inspirados, no por ideales nobles, sino por un afán inmoderado de defender el *puchero*.

Utíamente han sido admitidos a formar parte del Centro Jurídico, cinco estudiantes distinguidos, que plenos de entusiasmo quieren sumar su esfuerzo inteligente al del grupo que quiere laborar incesantemente en pro de su buena formación científica, aprovechando al efecto los beneficios crecidos que reporta el cambio de ideas y la congregación semanal a oír disertaciones más o menos interesantes sobre tópicos relacionados con el estudio del derecho, que es lo que se hace en las sesiones hebdomadarias.

Da gusto ver que hay animación y que va recobrando la corporación ese tinte de seriedad que había huído de ella y que fuera en otros tiempos su mejor presea. Sería conveniente el que ingresaran al Centro muchos otros estudiantes bien intencionados y capaces, que podrían darle lustre a la vez que obtendrían magníficos resultados en el camino de su formación científico-jurídica.

Es preciso acabar de romper ese mal ambiente que se había venido formando alrededor del Centro, llegando a hacerlo aparecer con torcidas miras en varias ocasiones, y a conquistarle entre los mismos estudiantes y ante la sociedad cierto descrédito.

Nos permitimos publicar en otro lugar la lista de los socios actuales y, para que se conozca lo que es la corporación, comenzar a dar a la imprenta los estatutos de ella.

Proposiciones del Centro Jurídico

Proposición aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria del 13 de marzo:

«El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, celoso del respeto a la Ley y del derecho que asiste a los abogados titulados para ejercer su profesión, y

CONSIDERANDO:

Que el H. Tribunal Superior de Medellín está aceptando para ejercer la profesión de abogado a individuos notoriamente improprios; y

Que varios de los miembros de la Corporación han tenido ocasión de presenciar los exámenes netamente ridículos presentados por algunos postulantes, a pesar de lo cual el H. Tribunal les ha impartido su aprobación,

RESUELVE:

Dejar especial constancia de su desaprobación en el acta de la presente reunión; pasar copia de esta resolución al H. Tribunal Superior y publicarla en la revista ESTUDIOS DE DERECHO y en los órganos de la prensa diaria de la ciudad.

El Presidente,

ALFONSO RESTREPO MORENO

El Secretario,

JESUS NARANJO VILLEGAS

o—o

«El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia deja constancia en el acta de la presente reunión de su pesar por el fallecimiento del por muchos motivos ilustre colombiano doctor Rafael María Carrasquilla, honra y prez de la Iglesia y de la Patria colombianas y dignísimo Rector del Colegio de Nuestra Señora del Rosario.

Comuníquese esta proposición a aquel hermano Instituto, como también al Exmo. señor Presidente de la República y al señor Rector de la Universidad de Antioquia.

Publíquese en la revista del Centro.»

Por ausencia del Presidente,

JORGE CAMPILLO MOLINA

El Secretario,

JESUS NARANJO VILLEGAS

Aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria del 1° de Abril.

o—o

«Nómbrese una comisión que en nombre del Centro presente atento y respetuoso saludo al eminente Jurisconsulto y esclarecido colombiano doctor Antonio José Uribe y que en el mismo carácter

le exprese el vehemente deseo que tienen todos los miembros de la Corporación de oírle dictar una conferencia sobre el tema y en el día, hora y lugar que tenga a bien señalar.»

Por ausencia del Presidente,

JORGE CAMPILLO MOLINA

El Secretario,

JESUS NARANJO VILLEGAS

La anterior proposición fue aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria del 1° de Abril.

o—o

Proposición aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria de 7 de abril:

«El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, haciéndose vocero de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por conducto del señor Rector de la Facultad, de la manera más atenta, pide a las Directivas Universitarias lo siguiente:

Como actualmente se dan en la Facultad de Derecho clases por el sistema de dictados a los alumnos, dictados que son verdaderos trabajos sintéticos, de los despectivos Profesores, el Centro Jurídico vería con sumo agrado que dichas conferencias se imprimieran en la imprenta «Universidad», haciendo una doble labor: 1° Estimular a los profesores que se han propuesto esa tarea, y 2° por la economía de tiempo para los alumnos, quienes podrían utilizar, teniendo ya el texto, la hora que dedican a copiar a avanzar en la materia con las explicaciones del Profesor respectivo.

El Centro Jurídico apunta, entre otras, las conferencias de Derecho Civil Comparado por el doctor Miguel Moreno Jaramillo, de Derecho Internacional Público por el doctor Alfonso Uribe Misas, Derecho Romano e Internacional Privado por el doctor Alfredo Cock, Economía Industrial por el doctor Mariano Ospina Pérez, Legislación de Minas por el Dr. Francisco Cardona, etc., etc.

Los estudiantes, como es obvio, en vez de pagar el trabajo a mecanógrafas para proveerse de ellas, lo pagarían a la imprenta de la Universidad.»

El Presidente,

ALFONSO RESTREPO MORENO

El Secretario,

JESUS NARANJO VILLEGAS

o—o

Proposición aprobada en la sesión extraordinaria del 7 de abril:

«El Centro Jurídico, teniendo en cuenta que una de sus atribuciones es velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que tienden al mejoramiento del ejercicio de la abogacía y que a tal fin se encamina el Decreto Nro. 137 del 27 de noviembre de 1929 del señor Alcalde Municipal de Medellín, debidamente aprobado por el señor Gobernador del Departamento y por el señor Secretario de Gobierno,

RESUELVE:

Manifestar su extrañeza por el incumplimiento del Decreto a que se ha hecho mención.

Comuníquese al señor Alcalde Municipal de Medellín y al señor Gobernador del Departamento, y publíquese en la revista del Centro y en la prensa de la ciudad».

El Presidente,

ALFONSO RESTREPO MORENO

El Secretario,

JESUS NARANJO VILLEGAS

Estatutos del C. J.

(Corporación fundada el 19 de junio de 1912)

CAPITULO PRIMERO

De los fines de la Corporación:

Artículo 1°.—El Centro Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia tiene por objeto el estudio del Derecho en general y especialmente del colombiano; trabajar en contra de las instituciones, costumbres, prácticas y procedimientos que se refieran al derecho, cuando sean injustos y especialmente contra la injustificable conquista de las naciones débiles por las fuertes; propender por el progreso y buena marcha de la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia; laborar por la unión de los estudiantes colombianos; contribuir al afianzamiento y multiplicación de los vínculos de amistad y solidaridad existente entre la República de Colombia, España y las naciones hispanoamericanas; atender a la resolución de consultas de las entidades oficiales y las particulares que con fundamento la soliciten

Artículo 2°.—El Centro Jurídico pondrá especial empeño en velar por el cumplimiento de la Constitución y Leyes de la nación colombiana, combatiendo, por cuantos medios lícitos estén a su alcance, todo cuanto tienda a violarlas. Trabajará por la buena marcha de la administración de justicia y luchará especialmente por obtener que en la provisión de empleos judiciales sólo se tengan en cuenta el mérito, las capacidades y la conducta de los aspirantes.

Artículo 3°.—El Centro Jurídico trabajará por todos los medios conducentes en contra de toda injusticia que vaya a cometerse con el débil, con el desheredado o con el ignorante. Si ella estuviere ya consumada, el Centro hará lo que esté a su alcance para repararla; y, en último caso, denunciará al público el hecho escandaloso, explicando los medios indignos con que se ultrajó a la Justicia y se ofendió al Derecho.

Artículo 4°. Para conseguir estos fines el Centro Jurídico interpondrá sus influencias ante las entidades oficiales y particulares; servirá de vocero a toda aspiración justa de la juventud; dará a sus ideas la conveniente publicidad; fomentará el estudio particular de los socios por medio de conferencias, colaboración en las publicaciones del Centro, concursos jurídicos, lecturas relativas al Derecho, asistencia a los actos que se juzgue conveniente, etc.; asimismo propenderá por el intercambio de ideas con la juventud colombiana y con los estudiantes, la prensa y los gobiernos de los países extranjeros, por los medios que el Centro juzgue conveniente adoptar.

Artículo 5°.—En las labores, el Centro Jurídico se abstendrá cuidadosamente de discutir asuntos partidaristas y de intervenir en manifestaciones del mismo carácter o que, en virtud de circunstancias, razonablemente puedan calificarse como tales.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios:

Artículo 6°. El Centro tendrá tres clases de socios: *honorarios, correspondientes y activos*.

Artículo 7°.—Son socios honorarios los individuos designados como tales por la Corporación.

Artículo 8°.—Son socios correspondientes:

a) Todos los individuos que, siendo socios activos del Centro, a) retirarse, manifiesten su deseo de seguir como correspondientes

b) Los miembros de sociedades nacionales o extranjeras que otorguen a los miembros del Centro dicha calidad.

Artículo 9°.—Son socios activos los estudiantes de la Escuela

de Derecho de la Universidad de Antioquia, matricuados o asistentes, que siendo admitidos según las reglas que en seguida se expresan, conserven ese carácter, de acuerdo con los presentes Estatutos.

Artículo 10°.—Los socios honorarios tienen voz en la Corporación y presidirán las sesiones cuando concurrieren a ellas.

Artículo 11.—Cuando los socios correspondientes concurrieren a las reuniones del Centro tendrán los mismos derechos y obligaciones que tienen los socios activos.

CAPITULO TERCERO

De la admisión de socios:

Artículo 12.—Los alumnos de la Escuela de Derecho podrán ser admitidos como socios activos del Centro.

Artículo 13.—Para ser nombrado socio del Centro se requieren las dos terceras partes de los votos de los socios presentes en la reunión.

Artículo 15.—Son obligaciones de los socios: prestar al ingresar formal promesa de cumplir los estatutos y respetar la disciplina del Centro; asistir puntualmente y con la debida compostura a las reuniones; desempeñar con exactitud los cargos, trabajos y comisiones que se les confíen, y, en caso de no poder hacerlo, presentar, con la debida anticipación, excusa a la persona o entidad que los hubiere designado, la cual, si la estimare justa, podrá aceptarla.

Además, todo socio está obligado a trabajar, por cuantos medios lícitos estén a su alcance, por la buena marcha y prosperidad de la Corporación.

Todos los socios deben cumplir las decisiones del Centro y las resoluciones de la Junta Directiva.

Artículo 16.—Todo socio está obligado a pagar una cuota mensual cuya cuantía no será menor de quince centavos.

En circunstancias especiales dicha cuantía podrá ser aumentada por la Corporación.

Parágrafo.—El Centro podrá establecer cuotas especiales de admisión.

(La publicación de estos estatutos se continuará en el próximo número).

SOCIOS ACTIVOS DEL CENTRO JURIDICO

Betancur Arturo

Campillo Jorge

Cock Julián

Chaves Francisco

Daza Mauricio

Echeverri Francisco

Echeverri Luis Guillermo

Gómez Francisco Eladio

Isaza Alfonso

López Justo

Londoño Joaquín

Moreno Jorge

Moreno Gilberto

Montoya Jesús

Naranjo Jesús

Restrepo Alfonso

Restrepo Jaime

Restrepo José

Rico Jesús

ESTUDIOS DE DERECHO



REVISTA MENSUAL

DEL

CENTRO JURIDICO

FUNDADA EN 1912

NOTA BENE:—La Administración pide excusas por algunos errores que se han deslizado en este número y por algunos pecados de estética que se han cometido en la colocación del material, los que no han sido en manera alguna culpa suya.

Como errores protuberantes anotamos: el del título de un artículo del señor Julián Cock que en lugar de ser: **Los municipios**, es: **El municipio**, y el de los **Comentarios**, que deben formar dos capítulos aparte, el primero de los cuales termina en donde dice: "afán inmoderado de defender el puchero".

CENTRO JURIDICO

Según las elecciones hechas recientemente, para el período que va de ahora hasta mediados del año entrante, los dignatarios son éstos:

Presidente: Francisco Echeverri Escobar.
 Vicepresidente: José Restrepo Restrepo.
 Secretario: Pedro Nel Gómez.
 Director de la Revista: Bernardo Echeverri V.
 Bibliotecario: Jorge Moreno Ortiz.

La Comisión Fiscalizadora quedó así:

Arturo Botero Escobar
 Osías Lozano Quintana
 Jaime Restrepo Moreno

Los socios son:

Alzate Gilberto
 Bernal Vicente
 Betancourt Arturo
 Campillo Jorge
 Coek Julián
 Chaves Francisco
 Echeverri Bernardo
 Echeverri Francisco
 Echeverri Luis G.
 Gallo José
 Gómez Francisco E.
 Gómez Pedro Nel
 Londoño Joaquín
 López Justo
 Lozano Osías
 Madrid José María
 Moreno Jorge
 Naranjo Jesús
 Patiño Gustavo
 Restrepo Alfonso
 Restrepo Jaime
 Restrepo José



DR. AGUSTIN VILLEGAS

Después de regentar con sabia lucidez una de las cátedras de Derecho Civil de nuestra Escuela, por espacio de unos trece años, este perillustre profesor se retira de ella para mejor atender a sus múltiples y delicadas obligaciones y para hallar el descanso que merece su infatigable empeño de lograr el prestigio de la Universidad de Antioquia con la sabiduría lujosa de sus enseñanzas.

El éxodo de nuestras aulas de tan sobresaliente juriconsulto motiva uno de los desfaleos intelectuales más irreparables que nuestra Escuela haya sufrido en el curso de su gloriosa vida.

Por la sabiduría inabordable de sus conceptos, por la esquisitez caballeresca de sus maneras, por la suave severidad en el estricto cumplimiento del deber se nos hacía, si no el príncipe del profesorado, sí uno de sus exponentes más gloriosos.

Es por esto por lo que hoy lamentamos con un sólo corazón todos y cada uno de los estu-

diantes de Derecho la dolorosa ausencia de este benemérito maestro que sembró la fecunda semilla de su ciencia en campo propicio. Recoja el Dr. Villegas el fruto que merece y que disponga de nuestra eterna gratitud.

Medellín, junio 13 de 1930.

J. C. M.



ALFONSO RESTREPO MORENO

Por haber fenecido un período reglamentario, acaba de hacer dejación de la presidencia del Centro Jurídico este gran amigo y compañero de alto aprecio.

Restrepo Moreno, con un puñado de voluntarios briosos y decididos, emprendió en el año pasado la reconstrucción moral del Centro, cuyos destinos venían para menos cada vez; y hoy, al separarse del puesto honorífico en que en buena hora se le colocó, deja el Centro bien plantado y en presencia de las más hermosas y halagüeñas perspectivas.

El continuó en el Centro la tradición de aquellos lujosos presidentes que se llamaron, entre otros: Luis Navarro Ospina, Francisco Luis Jiménez, Diego Luis Córdoba y Emilio Robledo Uribe. Y así tenía que ser, ya que en Restrepo Moreno se aúnan, con las dotes que

relievan al perfecto caballero, esas otras cualidades envidiables, y hoy de difícil hallazgo, que se denominan: talento, discreción, consagración y juicio.

No ha sido él de esos mozos que despararraman su cerebro en mil disciplinas a la vez, para alardear saber de todo y parecer "bien". Los estudios jurídicos se captan todo su entusiasmo y a ellos ha consagrado afanosamente todos sus empeños, teniendo, además, el buen sentido de no dejarse hipnotizar por las miradas incitantes de esa pecatriz de la política, que a tantos compañeros ha desviado en seguimiento de triunfos que aureolan, pero que son más efímeros que fáciles.

Casi siempre desde la juventud se inicia el perfilarse, allá en la penumbra auspiciosa de los claustros, de los que han de ser los valores ponderados que responderán a las urgencias sociales de los días venturos. Entre los que hoy van terminando su carrera de Derecho, nosotros señalaríamos con índice profético, como forzosamente predestinado para el triunfo, este tríptico valiente, de partes armoniosas: Adán Arriaga Andrade, César Botero Medina y Alfonso Restrepo Moreno.

J. R. R.



JESUS NARANJO VILLEGAS

Verdadera excepción en este medio de superficialidades sin número en que nos ha tocado actuar a los de la generación de la post-guerra. Espíritu atildado en esta tierra de las inconstancias latinas; se encuentra en él al tratarle al hombre serio que se prepara para las lides que ofrece el día de mañana.

Entre las ranas que croan a los pórticos de nuestras facultades educacionistas, se encuentran rara vez espíritus de esta solidez.

Naranjo Villegas no es el tipo, patentado en este siglo, del intelectual deportista y del conversador obligado del café. Con él no se habla de tennis, de swimming pool, ni de artistas del Cine. Su preparación sólida por una parte y por otra su comprensión seria de la vida, le prohíben inmiscuirse en nimiedades de esa laya.

Para muchos será un refractario, un "de-

modé". Por fortuna hay diversos modos de juzgar los espíritus; otros vemos en Naranjo Villegas un hombre que se perfila para el triunfo alto a que aspiran los selectos.

No se nos hace extraño cuando se dice de él que no se le entiende, porque Jesús Naranjo es sencillo y la sencillez es enemiga irreconciliable de la charlatanería. Puestos dos cuerpos en los platos de una balanza, el más pesado se asienta y el menos va siempre arriba. Y esta ley física, en lo intelectual y en la ponderación de los valores del espíritu, se cumple de una manera irremisible.

Con diez unidades como ésta en la estudiada de Antioquia, muchos laureles recogerían en el devenir la Universidad y la Patria.

Deja hoy Naranjo Villegas la secretaría del Centro Jurídico, en donde laboró con acierto y con tesón; a él, entre otros, puede decirse sin exageración, debe la corporación el regreso a sus mejores días.

Ha cumplido su deber. Es su mejor presea.

J. C. E.

JURISPRUDENCIA Y NORMAS

DE LA

CAMARA DE COMERCIO

DE

MEDELLIN

(Extractadas por

Miguel Moreno Jaramillo).

Abaratamiento de víveres.—“La cámara de comercio conceptúa que con excepción de la carne, los otros artículos alimenticios no están caros en la actualidad. Al contrario, comparando el precio de ellos con el de los artículos restantes, se echa de ver que están demasiado baratos; y ésta es justamente una de las anomalías que hoy se notan, pues el vivandero tiene que vender a reducido precio sus productos, cuando él tiene que pagar a altos precios los jornales y los artículos extranjeros. La falta de transportes baratos es causa, por otra parte, de que los artículos alimenticios no puedan ser llevados a sitios lejanos, donde acaso podrían obtener mejores cotizaciones”. (Acta No. 181, de 13 de agosto de 1920).

Abogacía.—“La cámara de comercio de Medellín vería con gusto que se dieran en Colombia los primeros pasos para reglamentar el ejercicio de la profesión de abogado, profesión que está reglamentada hoy en todos los países civilizados; pero ella no se atreve, por falta del estudio profundo que el caso requiere, a recomendar ninguna medida concreta”. (Acta No. 133, de 17 de septiembre de 1917).

Aduana.—“La cámara ha mirado bien los proyectos referentes a la restricción eficaz de la importación de artículos de lujo y de licores, que consumen parte considerable del valor de

los productos nacionales sin beneficio para la riqueza positiva, aunque esos proyectos pueden desarrollar el contrabando; pero considera perjudicial el alza del impuesto aduanero en general, en la forma de que tratan esos proyectos. El alza general de la tarifa reagravaría el agrio problema de la vida cara, que ya hoy ocasiona hondo quebranto a la industria, porque se ha encarecido la obra de mano, y que está encendiendo la llamada cuestión social, porque se han encarecido muchos artículos de primera necesidad. El pobre no puede aumentar hoy, en sus estrechísimos presupuestos, la partida destinada a comprar artículos extranjeros; encarecer éstos es mermar la cantidad que de ellos puede consumir la clase más necesitada. Medidas que disminuyan la producción, y que, por añadidura, tienen aspecto de poco compasivas y acaso de disociadoras, no se justifican sino en casos tan graves como el de una guerra exterior. Por otra parte, encareciendo más el costo de la vida, habría qué aumentar más la remuneración de los empleados públicos, y vendríamos a dar en un círculo vicioso". (Acta No. 185, del 23 de septiembre de 1920).

Aduana—“Dígase a la junta de defensa de Barranquilla, en contestación a su atenta nota número 11, de 22 de julio último, que el comercio de Antioquia nunca ha tenido prejuicios contra la muy importante ciudad de Barranquilla, y que los reclamos que en otras ocasiones ha formulado han sido únicamente con el loable propósito de que los intereses del comercio del interior sean mejor atendidos por la administración de aduanas, de la cual han tenido los comerciantes qué lamentarse por pérdidas en sus introducciones y saqueo de bultos, de todo lo cual ha tenido quejas directas esta corporación. La cámara espera que la honorable junta se preocupará porque se corrijan esos defectos, con lo que se hará indudablemente de la ciudad de Barranquilla un puerto con todas las venta-

jas apetecibles". (Acta No. 232, de 8 de agosto de 1924).

Aduanas.—“La cámara solicitó del congreso, por telégrafo, se reformara la tarifa de aduanas de manera equitativa, consultando los intereses del fisco, del comercio y de los industriales; al mismo tiempo reclamó, como acto de estricta justicia, la unificación de tarifas en las diversas aduanas del país". (Acta No. 83, de 9 de septiembre de 1913).

Aduanas.—“Por insinuación de la cámara, dirigió el señor gobernador del departamento a todos los concejos municipales una circular telegráfica en que los excita para que soliciten del congreso la unificación de tarifas". (Acta No. 89, de 28 de julio de 1914).

Aforo.—“En 1904 la junta directiva del ferrocarril, en sesión de 10 de octubre, aprobó la determinación del administrador, según la cual se aforaba cada piel, para el efecto del pago de fletes, en doce kilogramos. La junta obraba legalmente autorizada por la ordenanza No. 4 de 2 de noviembre de 1893. Poco tiempo después el gobierno nacional aprobó tácitamente este aforo al pedir a la empresa una concesión de rebaja en el transporte de pieles que entonces tenía el gobierno monopolizadas". (Sentencia de 29 de agosto de 1911).

Aforo.—“Solicítese de la honorable junta del ferrocarril de Antioquia se sirva disponer se afore en lo futuro por peso los bultos que no lleguen a quinientos decímetros cúbicos, en la sección del Nus". (Acta No. 233, de 22 de agosto de 1924).

Agentes de cambio.—“La cámara de comercio de Medellín, considerando la importancia que hay en reglamentar el gremio de agentes de cambio, y en vista de que no está autorizada para dictar preceptos obligatorios sobre la materia, resuelve: 1o. Expedir certificados en que conste que los agentes de cambio favorecidos

con ellos, se han comprometido formalmente ante la misma entidad a respetar las siguientes condiciones: a) No hacer nunca negociaciones por su propia cuenta sobre los objetos que son materia habitual de sus operaciones, ni directa ni indirectamente, en nombre propio ni bajo el ajeno, y en caso de que violaren esta prohibición, a perder la utilidad que reporten en favor de la parte con quien contrataren; b) A responder personalmente por el precio de la compra o por la entrega de los objetos vendidos, sin que puedan alegar que el comprador o el vendedor no les han cumplido; c) No cobrar comisión sino a una sola parte contratante, y en caso de que lo hicieren a las dos, a devolver íntegramente el valor de ella; d) Cobrar los siguientes honorarios: % por la compraventa de bienes; % por la compraventa de acciones; % por la compraventa de letras. 2o. No expedir estos certificados sino a mayores de edad, y renovarlos cada año. 3o. Excitar a los agentes de cambio para que se organicen entre sí y cumplan todos las prescripciones del código de comercio. 4o. Excitar al comercio para que ocupe en sus operaciones, de preferencia, a quienes hayan firmado este compromiso. 5o. Publicar, cada tres meses, la lista de las personas que tienen el carácter en cuestión. Como este compromiso es simplemente de honor la cámara no aplicará otra sanción que la de cancelar el certificado cuando se hayan violado algunas de las condiciones del punto primero. Por cada certificado la cámara fija un honorario de dos pesos cincuenta centavos (\$ 2.50), que ingresarán a los fondos comunes". (Acta No 174, de 17 de marzo de 1920).

Algodón.—"Solicita esta cámara la expedición de una ley que fomente la producción del algodón en el país y defienda los intereses de los cosecheros. Secúndese por la cámara de comercio de esta ciudad la solicitud que hace la de Manizales a la cámara de representantes, para

que sea negado el proyecto por el cual se rebajan los derechos de aduana a los tejidos de algodón". (Acta No. 237, de 7 de octubre de 1924).

Amonedación.—"La amonedación de oro en las casas de moneda de Bogotá y Medellín, sometida a una organización duradera y estable, sería un elemento regulador del cambio sobre el exterior, que nos alejaría del artificio peligroso de las emisiones de tipos fiduciarios que impiden el desarrollo del país, y que de tiempo atrás vienen sembrando el desconcierto en el comercio, en las clases trabajadoras y en el gobierno mismo. Si no alejamos la ficción del crédito y extirpamos de raíz los expedientes de engaño a que hemos apelado antes para sustraer de los capitales los recursos que el estado necesita para el servicio ordinario, es inútil pensar en la restauración de la riqueza general y efectiva; volveremos a dar patentes de corzo al agio de unos pocos, a la inestabilidad de las transacciones, a la repulsión de los capitales extranjeros que traten de fomentar nuestras industrias, a sembrar la miseria entre las viudas y los huérfanos, entre los agricultores y proletarios que no saben prevenirse contra las pérdidas de las constantes fluctuaciones del cambio". (Informe aprobado el 28 de junio de 1916).

Averías.—"Desde el momento en que dicho señor encontró averiada la caja de que hablamos, debió, para que su proceder fuese corriente y acomodado a las prácticas comerciales, verificar el estado de las cajas restantes para definir su situación en frente a los vendedores y a la casa aseguradora. No haberlo hecho así, equivale a renunciar de una vez a la facultad de hacer reclamos ulteriores por los vicios redhibitorios de las cosas compradas". (Proyecto de sentencia, aprobado por unanimidad el 27 de enero de 1915).

Banco de la República.—"La cámara de comercio se permite proponer al estudio del congreso, respetuosamente, las siguientes mo-

dificaciones relacionadas con el proyecto sobre banco de la república: 1°. Las acciones del gobierno no deben enajenarse ni empeñarse jamás. 2a. Debe conservarse la distinción que establecen las leyes actuales entre bancos nacionales y extranjeros. 3a. En el inciso 2o., artículo 11, debe decirse quién dicta la **disposición especial** allí exigida. 4a. Las operaciones de que trata el artículo 6o. deben poder hacerlas el banco y las demás entidades bancarias, sean o no accionistas. 5a. El encaje bancario debe limitarse al 25% para los bancos accionistas y al 35% para los no accionistas, aunque el ideal sería igualarlos. 6a. De los saldos de créditos flotantes, para los efectos de encaje, deben excluirse los créditos que puede suspender el banco en cualquier momento. 7a. Si el gobierno emitió plata en exceso, para poder establecer la limitación de que trata el inciso 3o. del artículo 20 deben tomarse medidas para recogerla, como lo hace el proyecto con las cédulas de tesorería y con los bonos bancarios. 8a. Los bancos sólo deben quedar obligados a tomar en acciones, para gozar del beneficio que reconoce la ley, el 5% de su capital. 9a. Debe estipularse que el gobierno acuñará el oro del banco preferentemente, por tarifas que no dejen pérdidas. 10a. Si la comisión financiera cree necesario el retiro de la circulación de las cédulas y de los bonos de tesorería, cédulas y bonos bancarios, así como dispone que el gobierno proceda a retirar los primeros, debe igualmente buscarse medio para conseguir el retiro de los segundos, con el fin de evitar graves perjuicios". (Acta No. 210, de 19 de junio de 1923).

Banco de la República.—"Conocidas las modificaciones acordadas por la comisión interparlamentaria para los estudios del banco de la república, nos permitimos solicitar no sean aprobadas. La idea que inspira la ley 25 de 1923 es alejar la institución de influencias oficiales que puedan entorpecer su marcha, y las

modificaciones propuestas cambian la fisonomía del banco, porque de entidad particular la convierten en oficial. No deben olvidarse los altos fines que se buscaron con la ley mencionada: sanear el sistema monetario, estabilizar el cambio, etc., que no deben echarse a perder por buscar otro. La excesiva influencia que tienen los bancos accionistas considérase nociva con sólo un año de práctica; pero recuérdese que en mayor tiempo adquirió el país sobre influencia oficial, y que legislación presente es una reacción contra aquélla del gobierno". (Acta No. 235, de 9 de septiembre de 1924).

Bimetalismo.—"Introducir el bimetalismo en nuestro sistema monetario en estos momentos, es ir contra la sabiduría de las ciencias económicas y contra la enseñanza que ha recogido la experiencia en casi todos los países del mundo". (Informe aprobado el 28 de junio de 1916).

Café.—"La cámara de comercio de Medellín es de concepto, en tesis general, que lo que determina la supremacía del café conocido con la designación "Medellín", es no sólo la procedencia de la región que lo produce—antiguo departamento de Antioquia—sino también el buen cuidado del agricultor en las plantaciones y en su preparación, y, más que todo, el excelente beneficio que recibe en los establecimientos fundados en Medellín, de donde ha tomado su nombre, en los cuales se atiende a su clasificación con especialísimo y excepcional cuidado". (Acta No. 157, de 24 de enero de 1919).

Café.—"1o. Ni en Bogotá, ni en Medellín se produce café, pero el que se marca con los nombres de estas ciudades, y que procede de los territorios que las rodean, constituyen dos tipos distintos de café, por las razones que se expresan en las respuestas siguientes:

"2o. Los diversos tipos de café de las diferentes zonas del mundo, o de determinado país, proceden de diversidad en la composición del terreno y de las condiciones climáticas, como

la temperatura, la humedad del aire y la mayor o menor frecuencia de las lluvias, lo mismo que del beneficio que se le dé. Esa diferencia se determina por el tamaño y color del grano, y por la proporción de alcaloides y aceites esenciales, de la cual depende su gusto y su aroma. Para ser fiel a la verdad, el exportador no debe contramarcarse café procedente de cierta zona, cuyo nombre se determina por el centro donde se reúne y negocia, con el nombre que se da al de otra zona distinta”.

“3o. El café que lleva el nombre de “Medellín” comprende todo el producido en el Departamento de Antioquia y en dos o tres poblaciones limítrofes, del de Caldas, que por tener las mismas condiciones climatéricas y geológicas, y por beneficiarse de la misma manera, **en Medellín**, produce un café de un tipo uniforme y superior al del resto de Colombia. Por las mismas razones, el café que se contramarca “Manizales”, y que procede de las otras poblaciones del departamento de Caldas, que negocian y benefician su café en Manizales, constituye otro tipo especial. No sabemos nada respecto a lo que pasa con el café que se contramarca “Bogotá”, pero probablemente que sea algo semejante”.

“4o. Antes de la creación del departamento de Caldas, Antioquia en general producía tan poco café, que éste se vendía junto con el de Cundinamarca, y sin que tuviera nombre especial. Lo que se explica, además, por el hecho de que se exportaba en pergamino, lo que impedía que se le diera en el país el beneficio final esmeradísimo que tanto ha contribuido a crear el nombre especial, la fama y los altos precios del café, que en los mercados extranjeros es conocido hoy con el nombre de “Medellín”. En aquellos tiempos la cantidad de café que se producía en lo que es hoy departamento de Caldas, era insignificante”.

“5o. Los principales compradores de café en los municipios caldenses de Riosucio, Pácora

y Aguadas, limítrofes con el departamento de Antioquia, y de condiciones climatéricas y geológicas idénticas a las de éste, son medellinenses, quienes le dan al grano el beneficio final **en Medellín**; fuera de que lo mezclan aquí con grandes cantidades de café procedentes de los otros distritos productores del café conocido con el nombre de “Medellín”.

“6o. El café de los tres distritos caldenses mencionados viene a Medellín, se acaba de beneficiar en Medellín, y se exporta por la vía de Medellín y con la contramarca “Medellín”, por pertenecer a la clase así designada, por las razones expuestas en las respuestas que preceden”.

“7o. Si por Buenaventura se exportase café producido en la zona de donde procede el que tiene en los mercados extranjeros el nombre de “Medellín”, y que haya recibido el mismo beneficio que éste, debe empacarse con la contramarca “Manizales”, pero si hubiere sido producido y beneficiado en las condiciones del conocido con el nombre de “Cauca”, sería un engaño marcarlo “Manizales”, porque aquél es inferior a éste”.

“8o. Lo mismo se debe entender del café comprado en Manizales que se exporta por la vía de La Dorada, pues los nombres distintos y los diversos precios de nuestros cafés en el exterior no proceden de los puertos por donde se exporta sino de la diversidad de su mérito y calidad”.

“9o. Los cafés procedentes del sur de Antioquia y de dos o tres distritos del norte del departamento de Caldas, que forman parte de la zona geológica y meteorológica donde se produce el café llamado “Medellín”, y que reciben en esta ciudad el beneficio especial y superiorísimo que en ella se da al café, deben exportarse con la contramarca “Medellín”, porque son de la clase “Medellín”.

“10. El café producido en la zona donde se

produce el que en el exterior recibe el nombre de "Medellín" y beneficiado en Medellín, por el sistema especial que allí se usa, debe conservar su nombre aunque se exporte por vías distintas a las que sigue usualmente, pues no es el puerto por donde se exporta, sino las condiciones en que se produce y beneficia, lo que determina el nombre, la calidad, el precio y la contramarca de un café".

"11. En consecuencia de lo expuesto en la respuesta que precede, es una falsificación marcar café de una zona cafetera con el nombre de otra, y con ello se perjudica a los productores de la zona más acreditada, pues la marca de su café perderá prestigio y valor si con ella llegan al extranjero cafés de calidad inferior". (Informe aprobado el 14 de febrero de 1919).

Café.—"La cámara resuelve dirigirse a la junta directiva del ferrocarril de Antioquia para suplicarle que atienda a las solicitudes que le han hecho y seguirán haciéndole los dueños de café, a fin de que el ferrocarril reciba la mayor cantidad posible de sacos, haciendo se usen, para este efecto, todas las bodegas disponibles, en su capacidad máxima". (Acta No. 182, de 24 de agosto de 1920).

Café.—"Nómbrase una junta de tres, que se denominará "junta para la garantía del café "Medellín", para que se entienda con la junta directiva del ferrocarril de Antioquia, a fin de que procure que ésta idee lo más pronto posible una contramarca característica que hará registrar legalmente en la oficina de patentes, marca que el ferrocarril de Antioquia se comprometerá a hacer poner a cada saco de café empacado que salga de sus bodegas, mediante un pequeño impuesto que será pagado por el dueño del lote de café que se exporte. Esta junta de garantía será nombrada por los presidentes de la cámara de comercio y de la sociedad antioqueña de agricultores, y además de las funciones determinadas tendrá, como junta per-

manente, la obligación de velar por el fiel cumplimiento de la medida adoptada, por su correcta organización y por la enérgica persecución de cualquier intento de falsificación o imitación de la contramarca. La junta velará, además, porque en otras partes de la república se nombre a personas que le informen de cualquiera falsificación o imitación de esta contramarca, para que el ferrocarril de Antioquia, como dueño de la marca registrada, persiga a los falsificadores y haga que se les apliquen las sanciones legales, y para que se haga la debida notificación a las autoridades en el puerto de destino del café en cuestión". (Acta No. 321, de 25 de julio de 1924).

Cámaras de comercio.—"Elévese un memorial a las cámaras legislativas, pidiéndoles que aumento del auxilio de que disfrutaban las cámaras de comercio del país que hoy es muy exiguo, en forma de que éstas puedan subsistir decentemente". (Acta No. 267, de 18 de septiembre de 1925).

Cambio.—"Dígase al señor Presidente de la República, por conducto del ministerio de agricultura y comercio, que la cámara de comercio de Medellín considera que el gobierno debe procurar el alza del cambio hasta la par, y que si hubiera excedente de exportaciones sobre importaciones, es el caso que se solicite del próximo congreso nacional que, en ejercicio del ordinal décimo del artículo 76 de la constitución, que invista de facultades para evitar la salida del oro, facultades que deberán cesar definitivamente cuando el cambio esté a la par". (Acta No. 142, de 20 de mayo de 1918).

Canalización.—"Conocedora esta cámara del telegrama que la junta directiva del ferrocarril de Antioquia ha dirigido, en su nombre y en el de un grupo honorable de exportadores y comerciantes, al señor ministro de obras públicas, con fecha 21 de marzo último, solicitando que sitúe en Puerto Berrío la administración

de la canalización del Magdalena en el trayecto comprendido entre Gamarra y La Dorada, y convencida de las grandes ventajas prácticas que este cambio traería para el comercio, porque regularizaría convenientemente la navegación, apoya con entusiasmo y recomienda de manera muy especial la solicitud hecha por la mencionada junta". (Acta No. 189, de 5 de abril de 1921).

Cartas de recomendación.—"Una carta de recomendación no compromete indefinidamente al recomendante; sólo puede comprometerle en la primera operación que el recomendado ejecute". (Sentencia del 17 de abril de 1906).

Cédulas.—"Dígase a la asamblea departamental, como contestación a la proposición del diez de los corrientes, que la cámara de comercio conceptúa que no es prudente autorizar al señor gobernador del departamento para recibir en pago de las rentas y contribuciones, cédulas de las emitidas por la tesorería general de la república". (Acta No. 166, de 12 de abril de 1919).

Citaciones.—"La cámara tiene derecho para citar a la audiencia a aquellos individuos cuya declaración estime necesaria o conveniente para esclarecer los hechos". (Acta No. 58, de 21 de marzo de 1911).

Comerciantes.—"De acuerdo con los artículos 10. del reglamento, 10 del decreto número 62 de 1891 y 12 del decreto número 949 de 1904, la cámara sirve de tribunal de comercio para resolver como árbitro y amigable componedor las diferencias que ocurran entre **comerciantes**; y en vista de que no aparece comprobado que los señores NN. y NN. tengan **este carácter** y antes bien, los informes privados de los miembros de la cámara comprueban que no lo tienen, la cámara se abstiene de conocer de la diferencia ocurrida entre aquellos señores". (Resolución de 13 de enero de 1910).

Concursos.—"El señor presidente de la cá-

mara está facultado para contratar, por cuenta de la cámara, un abogado que prepare y redacte un vasto proyecto de ley encaminado a conseguir rapidez en los juicios de concurso de acreedores". (Resolución de 28 de junio de 1914).

Concursos.—"La cámara comisionó a los socios NN. y NN. para que, por telégrafo, pidan a la diputación antioqueña, presente un proyecto de ley para conseguir que en la práctica puedan llevarse a cabo con la mayor rapidez posible los concursos por la vía judicial". (Acta No. 90, de 6 de agosto de 1914).

Conferencia verbal.—"La cámara no está obligada a convocar a ella a las partes, cuando lo juzga innecesario". (Sentencia de 11 de diciembre de 1905).

Consignatario.—"Opina la cámara que un **consignatario** no es lo que en puridad de verdad se denomina **agente**, ya que éste es sólo un intermediario entre el vendedor y el comprador". (Acta No. 102, de 9 de diciembre de 1914).

Contabilidad.—"Dígase a la asociación de empleados de Cartagena que la cámara de comercio de Medellín es de opinión que se introduzca en la legislación mercantil no sólo la reforma de que trata su nota de 23 de marzo último, sino también de que se abra campo a todas las reformas que indique el adelanto de la contabilidad; y cree que la ley debe autorizar al poder ejecutivo para reglamentar esta materia". (Acta No. 144, de 27 de mayo de 1918).

Copias.—"El secretario de la cámara puede expedir a cualquiera de los interesados, en papel común, copia de alguna o algunas piezas del proceso". (Acta No. 69, de 7 de abril de 1911).

Corredores.—"Pásese una circular a todas las casas de comercio, bancarias, etc., de la ciudad, en que se les ofrezca suministrarles, cuando lo soliciten, una lista de los corredores de co

mercio que la cámara conceptúe ser aptos para ejercer ese oficio. Asimismo ruéguese a los comerciantes, banqueros, etc., que informen a la corporación de todas aquellas incorrecciones que notaren o de que tengan conocimiento cierto o de que lleguen a ser víctimas, en cualquiera de dichos corredores en el desempeño de su profesión". (Acta No. 225, de 31 de marzo de 1924).

Corredores.—"Publíquese en el "Boletín comercial", órgano de esta corporación, la parte pertinente del código de comercio terrestre, y hágase saber a todos los corredores de comercio, por medio de una circular, que para ser agraciados con la recomendación de la cámara, deben probar ante ella que han llenado las condiciones que para ejercer esta profesión manda aquel código. Publíquese, además, en los diarios de la ciudad". (Acta No. 226, de 13 de mayo de 1924).

Corredores.—"La cámara procederá a formar un registro de los corredores y agentes de cambio—aunque no estén inscritos legalmente—de quienes reciba información sobre comportamientos indebidos en el ejercicio de sus funciones, y mantendrá dicho registro a la disposición del comercio. Dése cuenta de esta resolución por medio de la prensa de la ciudad y publíquese en el "Boletín de la cámara". (Acta No. 251, de 17 de abril de 1925).

Correos expresos.—"Dígase a la honorable cámara de comercio de Cartagena, que la cámara de comercio de Medellín coadyuvará complacida ante el gobierno nacional, a fin de que éste lleve a efecto, si es posible, el contrato con las compañías de navegación fluvial, para la organización de dos correos expresos en el río Magdalena, en vez de uno que se tiene hoy. Telegráfiese al gobierno nacional en este sentido". (Acta No. 228, de 5 de junio de 1924).

Cotización.—"La cámara insinúa a los ban-

cos que estudien la manera de adoptar otro sistema de cotización del cambio, en el sentido de tomar una unidad en lugar de ciento, como se hace en la actualidad, de modo que se diga, por ejemplo, que un peso oro americano vale un peso y cuatro centavos en moneda colombiana". (Acta No. 200, de 17 de octubre de 1922).

Cuenta mercantil.—"Considera que, dado el conflicto originado por la discrepancia de números entre una carta comercial de aviso y una cuenta mercantil presentada, el criterio jurídico quizá debe inclinarse con más lógica a lo anotado en la cuenta, que es glosable, y nó a la carta, que no lo es". (Sentencia de 11 de diciembre de 1905).

Culpa.—"Puede un individuo incurrir en culpa leve, no obstante haber procedido con absoluta buena fe". (Sentencia de 10 de junio de 1908).

Damnificados.—"Nómbrese una comisión compuesta de tres comerciantes distinguidos para que proceda a colectar fondos para los damnificados de Salamina....." (Resolución del 28 de julio de 1914).

Declaraciones.—"Deben recibirse en papel sellado y en letra de máquina, si es posible". (Acta No. 30, de 2 de junio de 1908).

Declaraciones.—"Pasada la audiencia pública, puede la cámara, si lo juzga conveniente, llamar a una de las partes para interrogarla sobre algunos puntos relacionados con la querrela". (Acta No. 64, de 29 de marzo de 1911).

Demandante.—"La cámara considera que a la parte demandante es a la que corresponde siempre hablar primero en la audiencia". (Resolución de 20 de marzo de 1911).

Denuncia de tratado.—"Dígase a la cámara de comercio de Popayán, en respuesta a su atento oficio número 13 de fecha 10 de mayo último, que esta cámara coadyuvará gustosa a

procurar del congreso que haga el denuncia del tratado que sobre amistad, comercio y navegación se firmó en Quito el 10 de agosto de 1905, y a obtener así mismo las reformas que desea aquella cámara en relación con la ley 117 de 1912 y la organización de la aduana terrestre". (Acta No. 228, de 5 de junio de 1924).

Desistimiento.—"Si después de sometido un asunto a la decisión de la cámara desisten las partes, la corporación accede al desistimiento y devuelve el memorial-documento, con todos los demás datos, a los interesados". (Acta No. 71, de 26 de abril de 1911).

Dragas.—"Pídase al congreso que destine \$ 280.000,00, que se tomarán del segundo contado de la indemnización de Panamá, para la consecución de cuatro dragas que se emplearán en la limpia del río Magdalena desde las Bocas del Rosario hasta La Dorada". (Acta No. 216, de 19 de octubre de 1923).

Emisiones.—"La cámara de comercio de Medellín y la unión comercial de Medellín han resuelto dirigirse a esas honorables cámaras legislativas para manifestarles, del modo más respetuoso pero con la energía que el caso requiere, que harán la mayor oposición, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, a que el país vuelva, directa o indirectamente, al régimen de las emisiones de papel moneda, o de otros papeles que produzcan los mismos resultados, sean cuales fueren las causas o pretextos que se aleguen para recomenzar ese régimen. Ni la suspensión de las obras públicas, ni la demora en los pagos del servicio oficial, ni la necesidad de recurrir a las más estrictas economías, serían causas justificativas o siquiera exculpativas de tales emisiones. Aquellos son males accidentales que se remedian en corto tiempo; éstas son desastres permanentes que turbarán por muchos años el organismo económico de la nación. Nadie

ignora que el régimen del papel moneda, fuera de ahuyentar el capital extranjero, es la vigencia de una contribución desastrosa, exorbitante y progresiva sobre todos los miembros de la comunidad, y que esa contribución pesa en la forma más ruinosa sobre las clases pobres, cuyos salarios y emolumentos nunca guardan armonía con las alzas del cambio. Consideran que la aprobación del tratado con los Estados Unidos resolvería el problema fiscal que el gobierno confronta, y por lo tanto verían con mucho gusto que se activara en las cámaras la consideración de él, como medida de carácter urgente". (Telegrama del 5 de octubre de 1921. Acta No. 192).

Emisiones.—"La cámara de comercio considera nocivo para el sistema monetario nacional, cualquier signo de moneda inconvertible; y aunque la moneda fiduciaria inconvertible es papel moneda y su emisión está prohibida por disposiciones constitucionales, es de urgencia que la ley prohíba terminantemente la emisión de moneda fiduciaria incambiable por oro a la presentación". (Acta No. 193, de 14 de octubre de 1924).

Encomiendas postales.—"Dígase a la cámara de representantes que la cámara de comercio conceptúa que el remedio para reorganizar el servicio de encomiendas postales es el de dotar la oficina de cambio de Barranquilla de personal suficiente, y pedir a la conferencia postal que haga despachar las encomiendas en sacos separados para cada departamento de la república, tal como se hace con la correspondencia, con lo cual se evitarían en gran parte las demoras y los sequeos". (Acta No. 181, de 13 de agosto de 1920).

Encomiendas postales.—"El problema de las encomiendas postales en esta ciudad exige seria preocupación. Los empleados locales son

insuficientes para el correcto servicio. El despacho de cuentas es retrasadísimo, y no es equitativo que a las demoras en los transportes se agregue las de liquidación y entrega. El administrador de hacienda hace esfuerzos enormes para regularizar el servicio, infructuosamente. Es de justicia que el estado establezca determinados gravámenes para atender a su funcionamiento; pero no lo es que la recaudación se convierta en estorbos para el desarrollo del comercio, y que a tributación añádanse perjuicios sufridos individuos. Tampoco lo es que servicios perjudíquense con pretexto disminuir gastos recaudación. Si no quiere darse fe a las afirmaciones de la cámara de comercio, sería conveniente que el auditor seccional comprobara. Ojalá problema estudiárase ya, tomáranse medidas convenientes". (Telegrama del 6 de agosto de 1925. Acta No. 264).

Escuelas de comercio.—"La cámara de comercio de Medellín, considerando: a) Que en el acuerdo número 21 del congreso de cámaras de comercio se dispuso que las cámaras de comercio pueden refrendar los diplomas que conceden las escuelas comerciales e industriales, tanto oficiales como particulares, siempre que rijan en ellas un pênsum y demás condiciones que establezca la comisión de instrucción de cada cámara. b) Que según el punto 2o. de este mismo acuerdo esa refrendación ha de hacerse para garantía de comerciantes e industriales, resuelve: 1o. Para que el presidente de la cámara de comercio pueda firmar los diplomas comerciales y poner en ellos el sello correspondiente, es necesario que los institutos que los expidan se sometan a las prescripciones de esta resolución. 2o. Los diplomas han de ser de dos clases: de enseñanza comercial elemental y de enseñanza comercial superior. En ellos se ha de explicar claramente el carácter que tienen. 3o. Cuando

se expida un diploma de comercio elemental se debe acreditar que el alumno ha cursado estas materias por lo menos: caligrafía, ortografía, dactilografía, aritmética (inferior y superior, incluyendo liquidación de facturas, simplificación de operaciones, etc.), castellano (dos cursos), taquigrafía, geografía comercial, nociones de derecho mercantil, nociones de economía política y contabilidad. Cuando se trate de colegios de enseñanza femenina no será necesario acreditar que se han hecho los cursos de derecho mercantil y economía política. 4o. Cuando se expidan diplomas de enseñanza comercial superior, el alumno debe acreditar que ha hecho los siguientes cursos: castellano, primero y segundo cursos; caligrafía, ortografía, historia y geografía del país, geografía comercial, francés, primero y segundo cursos; inglés, primero y segundo cursos; contabilidad extensa; elementos de álgebra; dactilografía; taquigrafía; conocimiento de mercancías; economía política y derecho mercantil. 5o. Todo curso debe tener por lo menos un año de extensión, y en los exámenes el alumno debe haber sacado la calificación de 4, por lo menos; y 6o. Las escuelas de comercio antes de conceder examen de competencia o de grado, deben avisarlo a la cámara de comercio, a fin de que esta entidad nombre un representante que presencie el acto". (Acta No. 174, de 17 de marzo de 1920).

Estadística.—"La cámara ruega al señor administrador de la feria de ganado, el que, si fuere posible, se detallara mejor la estadística que se lleva en la feria, haciéndola en lo factible como en las revistas que de la de Bogotá se publican, o sea explicando más claramente el número de animales y dividiéndolo en grupos y calidades y éstas en sus respectivos valores por kilos; así que pueda saberse inmediatamente cuántos novillos extras hubo en la feria y a qué

precio valió el kilo; igual para las clases medias o segundas y terceras. Esto mismo deberá detallarse en cuanto al ganado procedente del departamento de Bolívar; y explicando con precisión lo relativo al ganado flaco, separando éste por edades y precios, etc., etc.” (Acta No. 200, de 17 de octubre de 1922).

Equivocaciones.—“Cuando una casa comercial es en extremo respetable, es prudente atribuir sus equivocaciones a error involuntario y no a mala fe”. (Sentencia de 11 de diciembre de 1905).

Error numérico.—“El error numérico en un precio en que involuntariamente incurra un dependiente de comercio, no perjudica a la respectiva casa”. (Sentencia de 11 de diciembre de 1905).

Excusa.—“Es causal de excusa para conocer de un negocio, la circunstancia de ser pariente allegado de alguno de los abogados litigantes. (Resolución de 16 de marzo de 1911).

Ferrocarril de Antioquia.—“Juzga la cámara que el proyecto de contrato del señor Ford adolece de falta de capital, y que, por consiguiente, no es viable”. (Acta No. 11, de 28 de julio de 1906).

Ferrocarril de Antioquia.—“Lo que necesitamos no son contrarios sino su efectividad. Aprovechemos las lecciones, para nosotros muy severas, de la experiencia, y si es que hemos de hacer sacrificios, hagámoslos sobre seguro y en firme. Por lo expuesto, juzgamos completamente inaceptable el proyecto de contrato celebrado entre nuestro ministro de obras públicas y el señor Ford, y creemos que mientras no se presente la oportunidad de hacer un contrato serio, seguro, y en términos razonables, la nación y el departamento deben continuar con eficacia los trabajos del ferrocarril, con los fondos propios de éste, con sus productos y con la subven-

ción legal que el gobierno en su programa de fomento, sabría servir oportunamente”. (Acta No. 11, de 28 de julio de 1906).

Ferrocarril de Antioquia.—“La cámara de comercio vería con gusto que se activasen los trabajos de prolongación de la línea del ferrocarril de Antioquia, con los fondos propios de la empresa y los que en lo sucesivo entren al tesoro de ésta, y, en consecuencia, se permite excitar muy atentamente, al efecto, al señor gobernador del departamento”. (Acta No. 13, de 30 de julio de 1906).

Firma social.—“Si se admitiera, en una palabra, contra toda justicia, contra toda moralidad y contra toda lógica, el absurdo de que la firma social no compromete sino en determinados casos, y que los terceros de buena fe hayan de ser siempre víctimas y los socios del desleal hayan de ser siempre inmunes, quedarían destruidas y casi sin finalidad las sociedades colectivas, y el comercio de Medellín, que debe a ellas en mucha parte su progreso considerable y su magnífico crédito, habría sufrido un golpe terrible”. (Sentencia de 3 de abril de 1911).

Gravamen a la exportación.—“La cámara de comercio de Medellín, creyendo interpretar fielmente la opinión del departamento de Antioquia, solicita con todo ahinco de esa elevada corporación, que le dé su negativa al proyecto de ley, originario del senado, mediante la cual se gravan la exportación del oro, del café y demás artículos que figuran en dicho proyecto, por ser éste un impuesto que entraba las industrias más necesitadas de estímulo y apoyo en el país; porque empeora la suerte de los industriales y agricultores aumentando el costo de sus productos y poniéndolos por lo mismo en condiciones desventajosas con relación a los competidores de otros países en los mercados extranjeros, y porque pesa desproporcionalmente, como recurso tri-

butario, sobre algunas secciones del país, apartándose de la justicia distributiva, que es el fundamento esencial de las cargas públicas". (Acta No. 249, de 27 de marzo de 1925).

Hilazas.—"Justamente alarmado se encuentra este comercio con el proyecto sobre alza de la tarifa de aduanas para las hilazas. Ustedes comprenden cuántos perjuicios sobrevendrían a los industriales que, confiados en leyes protectoras, invirtieron grandes caudales en traer y montar maquinarias; a las familias de obreros que en número considerable devengan su subsistencia de las fábricas; al pueblo consumidor que ha conseguido en artefactos nacionales economía en precios y en calidad. La cámara de comercio pide a ustedes defiendan los intereses industriales y confía en que harán comprender a sus colaboradores que esas medidas son contraproducentes para el comercio y para el país, pues traerán como consecuencia lógica la desconfianza para el desarrollo de las industrias, base positiva del engrandecimiento de la nación". (Telegrama de 25 de agosto de 1915).

Honorarios.—"Para fijar honorarios por arbitrajes, la cámara tendrá en atención, en cada caso, el trabajo ejecutado y la cuantía de la querrela, y en tal virtud fijará los honorarios de modo que el minimum no baje de cinco pesos oro americano y que el maximum no pase del seis por ciento (6%) de la cuantía sobre que verse la querrela sometida a su decisión". (Acta No. 6, de 11 de diciembre de 1905).

Honorarios.—"Corresponde a la cámara determinar cuál o cuáles de las partes deben pagar los honorarios y en qué proporción, inclusive el papel sellado de la sentencia". (Acta No. 6, de 11 de diciembre de 1905).

Honorarios.—"Las cantidades que se recauden por honorarios serán depositadas en un banco o casa comercial de la ciudad, a la orden

del presidente, para atender a lo que la cámara determine, y preferentemente a aquello que convenga a los intereses de esta institución". (Acta No. 6 d 11 de diciembre de 1905).

Honorarios.—"En lo sucesivo, a contar de esta misma fecha en adelante, la cámara de comercio de Medellín podrá fijar libremente el valor de los honorarios que correspondan a los negocios arbitrales en que tome parte, teniendo en cuenta para su fijación la cuantía de ellos o el mayor o menor trabajo que demanden, dejando siempre como base mínima la de cinco pesos (\$ 5) oro. Queda así reformada la resolución de fecha 11 de diciembre de 1905, consignada en el acta número 6". (Resolución de 11 de agosto de 1915).

Impuesto fluvial.—"Solicítese del señor ministro de obras públicas resuelva que en lo sucesivo se cobre el impuesto fluvial por peso únicamente, como se venía haciendo hasta hace poco tiempo". (Acta número 233, de 22 de agosto de 1924).

Impedimentos.—"Por cuanto los socios N. N. y N. N. tienen relaciones inmediatas de parentesco con las partes litigantes en la controversia de que se ha hablado atrás, se declaran exentos de concurrir a las sesiones de la cámara en que se van a tratar los asuntos relacionados con la querrela mencionada". (Acta No. 55, de 16 de marzo de 1911).

Informe.—"Impónese como obligación al secretario de la cámara, la de presentar cada año un informe completo de los trabajos de la corporación durante el período anterior". (Resolución de 14 de enero de 1911).

Instrumentos negociables.—"Dígase a la cámara de comercio de Cartagena, que esta cámara conceptúa que el artículo 154 de la ley 46 de 1923 exime de sus obligaciones al girado cuando el tenedor no hace el protesto oportuna-

mente; pero que subsisten las disposiciones del código de comercio en cuanto a los deberes del girador. Igualmente considera la cámara que debe modificarse la ley en el sentido de cambiar la palabra **girado** por **girador**, pero conservando en cuanto a éste las excepciones que existen en el código de comercio". (Acta No. 214, de 16 de octubre de 1923).

Intereses.—"Dígase a la cámara de comercio de Cali, que ésta conceptúa no ser conveniente, por ahora, solicitar del banco de la república la rebaja de intereses al 6%". (Acta No. 249, de 27 de marzo de 1925).

Interrogatorio.—"Durante la audiencia, puede cualquiera de los miembros de la corporación interrogar a las partes sobre el punto controvertido". (Acta No. 73, de 22 de agosto de 1911).

Libros.—"Por ningún motivo serán registrados los libros de los comerciantes con fecha anterior a aquélla en que los libros fueren introducidos en la secretaría de la cámara". (Acta No. 174, de 17 de marzo de 1920).

Libros.—"La cámara accede a rubricar los libros de una sociedad colectiva ya extinguida, poniendo "una explicación encaminada a hacer constar que en tal día habían sido presentados los libros para su registro, nota y rubricación, que deberán hacerse con **tinta roja**, salvando así la responsabilidad de la cámara". (Acta No. 202, de 13 de diciembre de 1922).

Libro de caja.—"El secretario de la corporación debe llevar un libro de caja, en donde se haga constar todo lo que a la cámara ha entrado por honorarios, desde su fundación, y todo lo que en lo sucesivo le entrare". (Resolución de 7 de abril de 1911).

Licencia.—"La cámara concede licencia temporal al miembro que transitoriamente deja de ejercer el oficio de **comerciante**, ya que la calidad de tal es requisito indispensable para per-

tenecer a la corporación". (Resolución de 16 de marzo de 1911).

Local.—"Se dispuso, además, que se dirija una nota al señor gobernador pidiéndole designe un local para las sesiones de la cámara, al tenor de lo ordenado por el decreto No. 949 que creó esta corporación". (Acta No. 70, de 22 de abril de 1911).

Malicia.—"Ocultar un contrato a quienes tienen derecho a oponerse, es más que una presunción, una verdadera prueba de malicia. Estas consideraciones mueven a la cámara a declarar, como en efecto declara, que desde la fecha del vencimiento del último contrato para adelante, el silencio guardado por los acreedores de N. N. constituye una reserva culpable". (Sentencia de 3 de abril de 1911).

Mandato.—"Es reo de culpa leve el mandatario que por descuidar la correspondencia con su mandante, causa a éste algún perjuicio". (Sentencia de 10 de junio de 1908).

Mandato.—"Responde de culpa leve el mandatario que teniendo un objeto del mandante en manos de un tercero, no lo reclama y lo retira al saber que el último está al "venir a menos" en sus negocios". (Sentencia de 10 de junio de 1908).

Marcas al ganado.—"Solicítense del concejo municipal de este distrito, muy respetuosamente, se sirva proveer los medios necesarios, expidiendo las órdenes, resoluciones o actos legales del caso, a fin de que se cambie el sistema de marcas que se tiene hoy en la feria por otro que deje ilesas las pieles". (Acta No. 266, de 11 de septiembre de 1925).

Marina mercante.—"Solicita la expedición de una ley sobre marina mercante, reformatoria de la que hoy rige, que impide nacionalizar una compañía de navegación marítima que se ha formado en el país, porque exige, lo que por hoy es imposible, que tanto el capitán como la

mitad de la tripulación sean colombianos". (Acta No. 119, de 28 de agosto de 1916).

Mercurio.—"Se aceptó la alegoría de Mercurio (dios del comercio) para arreglar el carro con que la cámara contribuye a la solemnización de las fiestas centenarias. (Acta No. 82, de 11 de agosto de 1913).

Níkel.—"El níkel debiera ser el dos por ciento, según la ley 59 de 1905, y es hoy de seis y dos tercios por ciento (6-2/3%), o sea un millón de pesos oro, sobre los quince millones atrás supuestos". (Informe aprobado el 28 de junio de 1916).

Nulidad.—"Juzga la cámara que no es nula una sentencia proferida por ella después de haber expirado el término para fallar que fijan las leyes a los arbitradores, máxime cuando la demora proviene de caso **fortuito**". (Acta No. 108, de 17 de mayo de 1915).

Oro.—"Solicítense con todo respeto del señor ministro de hacienda que en ejercicio de las atribuciones que tiene el gobierno, y en vista del alza del cambio, acceda a las peticiones que se le dirijan para exportar el oro, hasta que el cambio caiga al ciento tres por ciento (103%), que es la par intrínseca". (Acta No. 177, de 29 de julio de 1920).

Oro.—"Dígase a la cámara de representantes que la cámara de comercio de Medellín conceptúa que el alza actual del cambio proviene de que los artículos de exportación no alcanzan a compensar el valor de los de importación, y a pagar los servicios de nuestro país en el exterior, y que el medio de regularizarlo es aumentando los productos exportables, por lo cual es prudente que el gobierno permita la exportación del oro hasta que el cambio caiga al ciento tres por ciento (103%), que es la par intrínseca". (Acta No. 178, de 30 de julio de 1920).

Oro.—"En relación con el cambio opina es-

ta cámara que debiéndose el alza a exceso de importaciones sobre exportaciones, conviene que, sin modificar la legislación vigente, permita el gobierno, en virtud de la facultad que ya tiene (Art. 3o., decreto 957 de 1919), exportar, en polvo o en barras, el oro que produzcan las minas del país, lo mismo que el oro acuñado extranjero que no tenga poder liberatorio legal, hasta que el cambio caiga al ciento tres por ciento (103%), que es la par intrínseca". (Acta No. 180, de 10 de agosto de 1920).

Pabellón antioqueño.—"La cámara de comercio de Medellín atiende gustosa a la excitación que le ha dirigido la cámara de comercio de Cartagena, para que solicite de esa honorable asamblea el votar una partida del tesoro del departamento con el objeto de construir y sostener en dicha ciudad, en el edificio de exposición nacional que se proyecta, un pabellón donde el departamento de Antioquia pueda exhibir permanentemente sus productos naturales, sus manufacturas y demás elementos de riqueza". (Acta No. 135, de 18 de marzo de 1918).

Papel moneda.—"El papel moneda de curso forzoso está limitado legalmente a su existencia actual, que es poco más de diez millones de pesos oro (\$ 10'035.538,75) a razón de \$ 1,00 oro por \$ 100,00 de billetes. Los seis millones de plata que ahora se emitieran entrarían a circular como moneda corriente y no como fraccionaria; y es así, porque para efectuar los pequeños pagos basta y sobra con la existencia. Para lo que no habría ni con los doce millones sería para darle a la plata poder liberatorio completo, es decir, para llamarla moneda corriente, que es lo que requiere el país". (Informe aprobado el 28 de junio de 1916).

Parte motiva.—"Cuando la cámara obra como tribunal de comercio (Art. 7o. de la ley 111 de 1900), en su carácter de amigable componedor, verdad sabida y buena fe guardada,

no está obligada a motivar su laudo". (Sentencia de 10 de junio de 1908).

Plata.—“Como moneda fraccionaria tenemos ya bastarte cantidad de plata. La ley 59 de 1905 dispuso que ésta debía ser, a lo más, el diez por ciento de la suma circulante en oro acuñado. Holgado estaría el país con quince millones de monedas de oro, y, sin embargo, ya están otorgados y casi en circulación seis millones de plata, lo que requeriría para ser legalmente consecuentes sesenta millones de pesos oro en circulación”. (Informe aprobado el 28 de junio de 1916).

Primas.—“Según la práctica comercial, las primas de seguros se pagan cuando las compañías presentan a su clientela las correspondientes liquidaciones”. (Proyecto de sentencia unánimemente aprobado en la sesión de 17 de mayo de 1915).

Propaganda.—“Se pide al congreso se digne disponer lo conveniente para establecer en New York, por conducto de las cámaras de comercio, y para que obre de acuerdo con éstas, una oficina de propaganda de los productos nacionales, costeadá con fondos de la ración”. (Acta No. 123, de 17 de marzo de 1917).

Pruebas.—“La cámara debe fallar oportunamente y sumariamente, a pesar de que sean deficientes los datos suministrados por las partes”. (Sentencia de 11 de diciembre de 1905).

Pruebas.—“De acuerdo con la práctica sentada por la cámara desde su fundación, se admiten como prueba declaraciones sumarias recibidas en la forma común, ya que la cámara no podría constituirse en tribunal permanente para entrar a la práctica de las pruebas que se solicitan. A las partes les queda el recurso de acogerse al artículo 314 de la ley 105 de 1890, recurso que la cámara respeta y atiende con mucho gusto”.

“Por lo expuesto vuelva el anterior memo-

rial a los señores N. N. con la observación que precede”. (Auto de 21 de julio de 1915).

Quiebras.—“Se habló de las dificultades que presentan los concursos por la vía judicial, debido a que las disposiciones del código de comercio resultan casi impracticables, por la lentitud con que se ejecutan; y de los grandes perjuicios que diariamente sufre el comercio por no haber ninguna sanción para los quebrados, puesto que le es forzoso resolverse a un arreglo extrajudicial”.

“Repertorio oficial”.—“Fué por algún tiempo, por expresa voluntad del señor gobernador, órgano de la cámara”. (Acta No. 9, de 26 de abril de 1906).

Resumen escrito.—“Cada una de las partes puede presentar, en los tres días siguientes a la última audiencia, un resumen escrito de lo que haya dicho de palabra en la audiencia”. (Resolución de 21 de marzo de 1911).

Rifas.—“Pídase muy respetuosamente al honorable congreso, actualmente reunido, que derogue en todas sus partes las leyes 98 de 1888 y 64 de 1923, y que prohíba en todo el territorio de la república las rifas o loterías, sean cuales fueren los fines a que ellas se dediquen. En la prohibición no deberían entrar los sorteos que hacen ciertas empresas de carácter mercantil, en que existen ventajas distintas de la suerte, y que constituyen un beneficio adicional o utilidades de otro orden, aunque siempre pecuniarias”. (Acta No. 236, de 19 de septiembre de 1924).

Río Magdalena.—“Diríjase un telegrama al señor ministro de obras públicas, en el cual se le pida que haga lo posible por que los fondos que se recauden por el impuesto de tonelaje, sean dedicados única y exclusivamente a la limpia del río Magdalena. La cámara de comercio de Medellín conceptúa que uno de los puntos principales y más esencial, en estos momentos, es el de que el gobierno celebre un contrato con

una compañía de navegación o una de técnicos en la materia, no oficial en todo caso, para aquella obra". (Acta No. 220, de 14 de noviembre de 1923).

Rubricación.—"Se resolvió que el secretario de la cámara gozara de los derechos que se pagan por rubricación de los libros comerciales". (Acta No. 45, de 2 de diciembre de 1909).

Sal.—"Enterada la cámara de comercio de la resolución del ferrocarril de Cundinamarca, que eleva a 50% la tarifa de la sal, ruega al ministerio de obras públicas no darle aprobación, por considerarla inconveniente, perjudicial para intereses generales". (Acta No. 257, de 5 de junio de 1925).

Sal.—"Diríjase una nota al señor doctor Víctor Cock, agente fiscal de Antioquia, en la cual se le haga saber que esta cámara vería complacida que él se sirviera hacer algunas gestiones para obtener la rebaja del flete de la sal en el ferrocarril de Cundinamarca. Diríjase igualmente una nota al señor gerente de la Compañía Salinera de los Andes, en el sentido de que suministre al doctor Cock los datos que necesite para aquellas gestiones". (Acta No. 266, de 11 de septiembre de 1925).

Seguros.—"Dígase a la cámara de comercio de Bogotá que la cámara de comercio de Medellín no considera que el gobierno pueda suspender el cumplimiento de la ley 26 de 1922, en lo que se refiere a las compañías de seguros, y que el decreto del poder ejecutivo es sólo ejecución de esa ley; pero que espera que el proyecto que aquella respetable corporación está elaborando sobre la materia, consultará los intereses de la justicia". (Acta No. 257, de 5 de junio de 1925).

Seguros.—"La prohibición hecha a los comerciantes por las compañías de seguros, de vender las mercancías llegadas después del siniestro, no parece acostumbrada ni razonable.

La cámara cree que puede haber mala interpretación". (Acta No. 263, de 24 de julio de 1925).

Seguros.—"Esta cámara es de opinión que se traiga del exterior un verdadero perito que a la vez que ayude a preparar un proyecto total y completo sobre la materia de seguros, permanezca en Colombia el tiempo suficiente para la reglamentación y la aplicación de la ley; entendido que mientras tanto que se vea si se puede hacer algo muy bueno y de fondo, no se legisle más por el sistema de remiendos". (Acta No. 272, de 6 de noviembre de 1925).

Suerte y azar.—"En concepto de la cámara, los sistemas de venta por el método "**no pague usted**", tienen los caracteres esenciales de los juegos de suerte y azar, de conformidad con lo estatuido por la ordenanza 37 de 1896 en su artículo vigente. La cámara considera altamente perjudicial y desmoralizador para la industria y el comercio, y para la sociedad en general, el método mencionado y sus similares todos". (Resolución de 7 de septiembre de 1912).

Solidaridad.—"Las personas de crédito que asocian a otras a sus negocios, para solidarizarse con ellas, deben estar muy seguras de la lealtad de sus compañeros, antes de darles su firma y cobijarlos con el prestigio de su nombre. Pero si hubieren padecido un error en la apreciación de las cualidades morales de sus consocios, justo es que sufran ellas las consecuencias de su equivocación o de su ignorancia, pero nó los terceros de buena fe que entran en negociaciones con un desconocido o novicio a quien parecía dar amparo la garantía de un nombre respetable y puro que se le ha permitido imprudentemente usar". (Sentencia de 3 de abril de 1911).

Técnica.—" ; pero ha confirmado y robastecido su criterio con el más atento estudio de las disposiciones legales pertinentes, aunque de su cita prescindiera, por parecerle impropio de

un tribunal compuesto de meros comerciantes una exposición técnica jurídica". (Sentencia de 3 de abril de 1911).

Término probatorio.—“Juzga la cámara no estar autorizada para conceder un término extraordinario de pruebas, debido al carácter que dicha entidad tiene según el artículo 163 de la constitución nacional, 7o. de la ley 111 de 1890 y 29 de su propio reglamento”. (Acta No. 25, de 21 de mayo de 1908).

Testigos.—“Además de los testigos presentados por las partes, puede la cámara citar a los que juzgue preciso oír para ilustrar el litigio”. (Sentencia de 10 de junio de 1908).

Transportes.—“Esta cámara conceptúa que para activar los transportes conviene hacer tres cosas: 1o. Reorganizar la aduana de Barranquilla, donde hoy ocurren enormes demoras. 2a. Reorganizar el servicio de encomiendas postales, que llegan a menudo con retardo. 3a. Poner las dragas a trabajar activamente en los pasos malos del río Magdalena, para mantener la vía franca. Estas dragas debieran estar a las órdenes y bajo el control de una junta autónoma, de la cual debieran formar parte los gerentes de las compañías de navegación”. (Acta No. 178, de 30 de julio de 1920).

Transportes.—“En relación con el problema de los transportes, opina la cámara que importa hacer tres cosas: 1a. Reglamentar el servicio de encomiendas postales, que hoy llegan a sus destinos con increíble retardo. 2a. Poner las dragas a trabajar activamente en los pasos malos del río Magdalena, para mantener expedito el tránsito. Estas dragas debieran estar bajo el control de una junta autónoma de la cual convendría que formaran parte los representantes de las compañías de navegación. 3a. Organizar la aduana de Barranquilla, que es hoy una barrera que impide la llegada de la mercancía a

su destino. Júzgase que el mal cesaría inmediatamente si el gobierno accediera a nombrar el personal de las aduanas de ternas que le presentara la cámara de comercio de Bogotá, consultando ésta con las cámaras de comercio del país”. (Acta No. 180, de 10 de agosto de 1920).

Viveres.—“Dígase al señor ministro de industrias que la cámara de comercio considera que el problema de la carestía de los víveres es constante en este país, y que se intensifica más en los centros más poblados; que no se remediará con la supresión de los impuestos de aduana que pesan sobre ellos, medida ésta que afectaría hondamente la industria agrícola, sin provecho para el consumidor; y que en lugar de pensar en la supresión, que sería una medida de carácter accidental, debe pensarse en un remedio general y permanente como sería la revisión de la tarifa de aduanas, con el fin de acabar absolutamente con los gravámenes que pesan sobre los productos de primera necesidad que sea imposible obtener en el país, y sobre los artículos que, por cualquier medio, puedan fomentar el desarrollo de la agricultura y el mejoramiento de las vías de transportes”. (Acta No. 227, de 23 de mayo de 1924).

Yute.—“La cámara no sólo estima justo y conveniente el sostenimiento del impuesto actual sobre el saco de yute, sino su elevación a un tipo mayor”. (Acta No. 258, de 12 de junio de 1925).

COMENTARIOS

De plácemes se hallan los estudiantes de Civil Comparado, con el regreso a esta cátedra del Dr. Miguel Moreno Jaramillo. Este eminente jurisconsulto había solicitado una licencia, pensando suspender sus conferencias por el presente año, debido a sus vastos quehaceres; pero pudo más en él el amor a su clase y a la Escuela y por eso resolvió hacer de una vez su regreso a ella, en donde figura a la cabeza del profesorado.

Nos congratulamos con sus discípulos y con la Facultad.

El Dr. Manuel Restrepo Jiménez (Manuelito, como familiarmente le dicen sus amigos) es en Antioquia uno de los profesionales jóvenes más connotados. Desde el iniciarse de su carrera se hizo notar por la bondad de su carácter, por su inteligencia fuertemente inquisitiva y por su sorprendente espíritu de investigación.

De las tesis de grado que se han presentado en estos diez últimos años en la Escuela de Derecho, es la suya de las pocas que, con las de José Luis López, Luis Navarro Ospina y Eduardo Fernández, valen la pena de poner atención en su lectura. Su mejor elogio lo hizo el Presidente del Tribunal de Tesis, Dr. Uribe Misas, quien se expresó así: "De suerte que la obra de que me ocupo no es el trabajo de un estudiante novicio, sino de un verdadero veterano", y más adelante: "...no sólo reúne los requisitos reglamentarios, sino que constituye un timbre de orgullo para su autor y para la Universidad que siempre lo habrá de contar entre sus alumnos más esclarecidos".

El Dr. Restrepo Jiménez venía reemplazando al Dr. Moreno J. en su cátedra de Civil

Comparado, y al regresar éste se le ha asignado a aquél la vacante que deja el Dr. Villegas en la clase de Civil 1o. Este ha sido, francamente, un acierto rotundo, ya que Restrepo Jiménez será capaz de llegar a llenar con lucimiento el claro enorme que deja en la Escuela el muy apreciado y distinguido maestro, Dr. Villegas, a quien con sentimiento hemos despedido.

J. R. R.

AGUSTIN VILLEGAS

Noticias procedentes de la Escuela de Derecho nos informan que el Dr. Agustín Villegas renunció la cátedra de Derecho Civil, curso primero, que desde años atrás venía regentando con eficiencia, pulcritud y rendimientos positivos.

Registramos verdaderamente consternados este hecho. Es de saberse cómo el connotado civilista, durante el tiempo de su profesorado, llevó a su clase el conocimiento sólido, la discusión serena, la tolerancia comprensiva, el amor a la materia que enseñaba y al discípulo y, en fin, todas esas cualidades que concurren en el profesor modelo señalándolo a la admiración, la gratitud y el cariño de sus alumnos. Y es que se hace imposible olvidar la labor de un catedrático cuando vuelve íntegramente sus energías en el sentido del avance de la asignatura que sirve e indirectamente de la Facultad a cuyo servicio se halla. Tal es la situación del doctor Villegas. Su paso por la Escuela marca una época gloriosa en el estudio del derecho civil; su actuación como unidad del cuerpo docente es convertible, según lo insinuamos al principio, en los conceptos eficiencia, pulcritud y rendimientos positivos; de sus enseñanzas conocen todos los juristas antioque-

ños de la última generación y todos guardan al maestro la veneración y el respeto a que lo hacen acreedor sus merecimientos.

Por lo que respecta al retiro del doctor Villegas, lo lamentamos sinceramente; pero nos alienta la convicción de que en su cátedra no se interrumpirá la tradición cuyo iniciador fué, pues, el doctor Manuel Restrepo Jiménez, designado para sucederlo, sabrá aportar a ella las virtudes de su antecesor.

Jesús Montoya M.

(De "El Correo de Colombia").

Medellín, junio 10. de 1930.

Señor Presidente del Centro Jurídico.—E. S. C.

Nos permitimos transcribirle la proposición aprobada por unanimidad en el Consejo Estudiantil de la Facultad de Medicina, en su sesión de ayer:

"**El Consejo Estudiantil de Medicina** saluda muy atentamente al **Centro Jurídico** y lo invita de la manera más cordial a trabajar por el mejoramiento de la Universidad".

De usted atentamente,

El Presidente, **Rafael J. Mejía C.**—El Secretario, **Miguel Guzmán A.**

Medellín, junio 12 de 1930

Señor Presidente del **Consejo Estudiantil de Medicina.**—Presente.

Señor de todo mi aprecio:

Tengo el honor de manifestar a usted que

el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia agradece vivamente el atento saludo recibido recientemente de esa respetable entidad, que experimenta íntimo regocijo por la constitución de la misma, que augura para ella una labor eminentemente fecunda en saludables resultados y que acoge con entusiasmo la invitación que se le hace a trabajar por el mejoramiento de la Universidad.

Con sentimientos de alta consideración me suscribo de usted atento y S. S.,

El Presidente, **Francisco Echeverri.**—**Jesús Naranjo V.,** Secretario.

"**El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia,**

Considerando:

1o. Que uno de sus empeños más fervientes ha sido el de propender permanentemente por el mejoramiento de la profesión de Abogado, hasta donde ello ha sido posible;

2o. Que uno de esos medios es el de procurar que los estudiantes de Derecho se esfuercen por hacer conscientemente su carrera y que al doctorarse presenten como tesis trabajos originales y de mérito; y

3o. Que recientemente acordó el Colegio de Abogados de Medellín obsequiar una medalla de oro y una suma de dinero a la mejor tesis que cada dos años se presente,

Resuelve:

a) Felicitar muy sinceramente al Colegio de Abogados por tal resolución;

b) Agradecer asimismo a esa respetable Corporación tal medida, ya que ella tiende a es-

timular directamente a los estudiantes de Derecho; y

e) Comunicar este acuerdo al Colegio de Abogados por conducto de su digno Presidente, el Sr. Dr. Libardo López”.

El Presidente, **Francisco Echeverri**.—El Secretario, **Jesús Naranjo V.**

(La anterior proposición fué aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria del 11 de junio).
